



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

TRABAJO DE FIN DE GRADO

EFICACIA JURÍDICA EN ESPAÑA DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS
DERIVADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

AUTORA: PAULA BROTONS SAAVEDRA

TUTORA: DRA. DÑA. LERDYS SARAY HEREDIA SÁNCHEZ

ÁREA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

CURSO ACADÉMICO 2024/2025

RESUMEN

Las resoluciones extranjeras dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria están cada vez más presentes en el tráfico jurídico internacional. Son actos que pueden tener efectos muy concretos sobre derechos fundamentales: una adopción internacional, la designación de un tutor, una declaración de fallecimiento o una decisión sobre capacidad jurídica. No se derivan de un conflicto entre partes, pero sí plantean conflictos jurídicos reales cuando intentan desplegar efectos en otro país, siendo ahí donde entra en juego el Derecho internacional privado. En el presente trabajo se analiza cómo responde el ordenamiento jurídico español ante ese reto. No se trata de una cuestión meramente formal, sino de fondo: ¿cómo valorar si un acto jurídico extranjero —quizá dictado por un juez, quizá por un notario u otra autoridad— puede producir efectos en España? ¿Qué garantías se exigen?

PALABRAS CLAVE: reconocimiento de decisiones extranjeras, Derecho internacional privado, jurisdicción voluntaria, procedimiento, orden público internacional.

ABSTRACT

Foreign decisions issued in voluntary jurisdiction proceedings are increasingly relevant in international legal practice. These acts may have a significant impact on fundamental rights: international adoption, the appointment of a guardian, a declaration of death, or a decision concerning legal capacity. Although they do not arise from a dispute between parties, they do raise real legal challenges when they seek to produce effects in another country—this is where private international law becomes essential. This paper examines how the Spanish legal system addresses this issue. It is not merely a formal question, but rather a substantive one: how should a foreign legal act —perhaps issued by a judge, a notary, or another authority— be assessed in order to have legal effect in Spain? What guarantees are required?

KEY WORDS: recognition of foreign decisions, Private international law, voluntary jurisdiction, procedure, international public order.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. MARCO GENERAL DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN ESPAÑA.

- 1.1. Concepto de resolución extranjera y naturaleza jurídica.
- 1.2. Principios que fundamentan la eficacia extraterritorial de las resoluciones en materia de jurisdicción voluntaria.
- 1.3. Diferencia entre reconocimiento y ejecución.
- 1.4. Desafíos del reconocimiento internacional en actos de jurisdicción voluntaria.
- 1.5. Categorías de resoluciones susceptibles de reconocimiento.
- 1.6. Fundamentos para denegar el reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria extranjera.

CAPÍTULO 2. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL.

- 2.1. Materias sometidas a la jurisdicción voluntaria.
- 2.2. Actos propios de la jurisdicción voluntaria.
- 2.3. La distinción entre jurisdicción contenciosa y voluntaria: planteamiento doctrinal.
- 2.4. Tramitación práctica en España de resoluciones extranjeras sobre adopción internacional y declaración de ausencia.

CAPÍTULO 3. INSTRUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL APLICABLES AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

- 3.1. Planteamiento del tema.
- 3.2. Normativa europea: El Reglamento (UE) 2019/1111 —Bruselas II ter—.
 - Reconocimiento y ejecución de actos de jurisdicción voluntaria que pueden estar incluidos en el ámbito material de este instrumento.
 - Supresión del exequátur y cooperación administrativa.

- Jurisprudencia relevante del TJUE.

3.3 Normativa interna española: La Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional.

- Ámbito de aplicación y principios.

- Procedimientos de reconocimiento —automático, simplificado, exequátur—.

- Ejecución de resoluciones extranjeras.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA



INTRODUCCIÓN

¿Qué sucede cuando una decisión tomada por una autoridad extranjera pretende desplegar efectos jurídicos dentro de nuestras fronteras? ¿Puede el Derecho reconocer como propio un acto nacido en otro sistema jurídico sin poner en juego su propia coherencia interna? Estas preguntas, lejos de ser meramente teóricas, reflejan una tensión real que atraviesa el corazón del DIPR contemporáneo.

En la sociedad globalizada actual, donde las relaciones personales, familiares y patrimoniales trascienden con frecuencia las fronteras estatales, las resoluciones dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria se han convertido en piezas clave del engranaje jurídico internacional.

El reconocimiento de documentos extranjeros reviste una importancia capital en un mundo jurídico cada vez más interconectado, en el que las personas, las empresas y las instituciones interactúan a nivel internacional con creciente frecuencia, lo que implica que los efectos jurídicos de documentos emitidos en un país deban ser reconocidos en otro para garantizar la continuidad y eficacia de las relaciones jurídicas. Pues sin este reconocimiento, se producirían importantes obstáculos prácticos y legales que afectarían directamente a derechos previamente consolidados, dificultando su ejercicio fuera del país de origen.

Desde una perspectiva más amplia, reconocer documentos extranjeros no solo facilita el tráfico jurídico internacional, sino que también refleja un compromiso con los principios de cooperación, respeto mutuo y confianza entre sistemas jurídicos. Se trata, en definitiva, de una condición necesaria para que las soluciones jurídicas no queden limitadas por las fronteras estatales, favoreciendo así una justicia más eficaz y coherente en contextos transnacionales.

El presente TFG tiene como objetivo analizar la eficacia jurídica en España de las resoluciones extranjeras derivadas de procedimientos de jurisdicción voluntaria. Nos adentramos así en un terreno normativo complejo, en el que confluyen principios de seguridad jurídica, soberanía nacional, cooperación judicial y tutela de derechos fundamentales, y donde el orden público actúa como centinela vigilante frente a lo foráneo.

Para ello, el trabajo se estructura en tres capítulos: el primero aborda el marco general del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en España, con especial atención a los principios que fundamentan su eficacia extraterritorial, la diferenciación entre reconocimiento y ejecución, y los supuestos que justifican su denegación; el segundo capítulo examina la configuración jurídica de la jurisdicción voluntaria en el ámbito del DIPR,

analizando sus fundamentos, categorías y el debate doctrinal sobre su eventual contradicción; finalmente, el tercer capítulo se centra en los instrumentos normativos —tanto europeos como nacionales— que regulan el reconocimiento y ejecución de estos actos, acompañando el análisis con una aproximación práctica a su aplicación en los tribunales españoles.

Para concluir, me gustaría subrayar que este estudio pretende no sólo desentrañar los aspectos técnicos de la materia, sino también reflexionar —con una mirada crítica y propositiva— sobre el modo en el que el Derecho español responde al desafío de hacer compatibles su estructura jurídica interna y la pluralidad normativa del mundo global.



CAPÍTULO 1: MARCO GENERAL DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN ESPAÑA.

1.1. Concepto de resolución extranjera y naturaleza jurídica.

El reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras constituye uno de los pilares del DIPR y un punto de partida fundamental para comprender la interacción entre los distintos ordenamientos jurídicos. En el marco jurídico español, especialmente a partir de la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria ¹—en adelante nos referiremos a ella como LJV—, se reconoce la posibilidad de que actos o decisiones dictadas por autoridades extranjeras —judiciales o administrativas— produzcan efectos jurídicos en nuestro territorio. Sin embargo, esta recepción está condicionada a un control de competencia, regularidad formal y conformidad con el orden público, lo que exige delimitar con precisión qué debe entenderse por resolución extranjera y cuáles son sus efectos potenciales en el ordenamiento español. ²

Ahora bien, resulta particularmente relevante destacar que el concepto de resolución extranjera no se circunscribe exclusivamente al ámbito de la jurisdicción contenciosa. De hecho, de conformidad con la LJV, su eficacia puede extenderse también a actos dictados en el marco de procedimientos de jurisdicción voluntaria, siempre que estén revestidos de autoridad y hayan alcanzado firmeza. Sin embargo, esta ampliación ha sido objeto de debate doctrinal, en tanto que plantea interrogantes sobre su naturaleza y su recepción en el ordenamiento jurídico español, lo que nos lleva a interpretar que el reconocimiento de estos actos dependerá tanto de su calificación en el Estado de origen como de su adecuación a los requisitos sustantivos y formales exigidos por el ordenamiento de destino, conforme a lo dispuesto en los artículos 11y 12 LJV³, que permiten incluso su inscripción en registros públicos previa superación del trámite de reconocimiento incidental o exequátur. ⁴

¹ España. (2015). Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Boletín Oficial del Estado, núm. 158, de 3 de julio de 2015, páginas 56824 a 56977.

² Furelos, J. M. A (2015). Parte general y principios de la vigente Ley de la Jurisdicción Voluntaria: Primera parte. Revista de Derecho UNED. (17), 19-56. Recuperado el 9 de julio de 2025, de <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/16261/14008>

³ Ley 15/2015, art. 11.

⁴ Hualde López, I. (2019). Jurisdicción voluntaria. Universitat Oberta de Catalunya. Recuperado el 9 de julio de 2025, de <https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/f18fe522-2f15-471c-bba5-e68b4b585d5c/content>

1.2. Principios que fundamentan la eficacia extraterritorial de las resoluciones en materia de jurisdicción voluntaria.

Una vez delimitado el concepto de resolución extranjera, es imprescindible abordar los principios que fundamentan su eficacia extraterritorial, pues en ellos reside la legitimidad del tránsito internacional de decisiones judiciales. Esta eficacia no se explica únicamente por la necesidad práctica de hacer valer actos jurídicos más allá de las fronteras, sino que encuentra su verdadero respaldo en el principio de cooperación judicial internacional, que es entendido no como un mero gesto de cortesía o reciprocidad, sino como una obligación estatal en favor de la justicia global. En este marco, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones extranjeras se apoyan en el respeto a la cosa juzgada, la buena fe internacional y la prevención de la denegación de justicia, constituyéndose así como manifestaciones concretas de una justicia sin fronteras y comprometida con la seguridad jurídica internacional—⁵.

Así, si por ejemplo un tribunal inglés determina la adopción de un menor y otra autoridad nacional niega toda eficacia a dicho acto, el resultado podría convertirse en un vacío insoportable de protección jurídica. En cualquier caso, la eficacia extraterritorial no es automática, ya que presupone un examen previo del respeto a ciertos requisitos como la competencia indirecta, las garantías procesales y la ausencia de contradicción con el orden público del foro, intuyendo así que la dimensión interna del control coexistirá siempre, aunque el acto venga estampado por un sello extranjero.

1.3. Diferencia entre reconocimiento y ejecución.

En este paradigma, resulta fundamental delimitar con claridad la diferencia entre reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, ya que, si bien se trata de conceptos íntimamente vinculados, no son equivalentes ni en su naturaleza jurídica ni en sus efectos prácticos. Por un lado, es crucial entender que el reconocimiento se produce cuando una sentencia dictada en el extranjero es aceptada como válida y eficaz dentro del ordenamiento del Estado receptor, sin que sea necesario recurrir a mecanismos coercitivos para su cumplimiento, lo cual permite que sus efectos jurídicos se desplieguen plenamente, por ejemplo, impidiendo que lo ya resuelto vuelva a ser objeto de controversia.

⁵ Ruíz Díaz Labrano, R. (2022). El exequátur, ¿necesidad u obstáculo en la cooperación jurídica internacional? Papeles del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL, 14(25). Recuperado el 9 de julio de 2025, de <https://portal.amelica.org/ameli/journal/500/5003622003/html/>

En contraste, la ejecución implica forzar el cumplimiento material de lo resuelto mediante la intervención activa de los órganos del Estado, a través de instrumentos como el embargo, el desahucio o incluso la entrega de un menor, lo cual supone un ejercicio de poder público más intenso.

Ahora bien, mientras que esta distinción resulta teóricamente nítida, en la práctica tiende a desdibujarse, ya que ciertos supuestos —como el de una sentencia sobre custodia internacional— pueden resolverse únicamente mediante reconocimiento si las partes cooperan voluntariamente, o requerir ejecución si existe resistencia y debe imponer su cumplimiento. Así, la coexistencia de ambas categorías revela la tensión permanente entre el respeto a la soberanía del Estado y la necesidad de garantizar la efectividad de la cooperación judicial internacional.

1.4. Desafíos del reconocimiento internacional en actos de jurisdicción voluntaria.

Tradicionalmente, tanto la doctrina como la normativa internacional han centrado su atención en el reconocimiento de resoluciones extranjeras derivadas de procedimientos contenciosos. Sin embargo, los actos dictados en el marco de la jurisdicción voluntaria —es decir, aquellos que no tienen necesariamente por objeto resolver un conflicto entre partes, sino autorizar, constituir o modificar situaciones jurídicas personales o familiares— plantean una serie de desafíos específicos en el ámbito del DIPR.

Este tipo de actos, como los relacionados con la adopción internacional, la tutela de menores o la emancipación, pueden ser emitidos por jueces, notarios u otras autoridades públicas, y aunque formalmente no proceden de un litigio, lo cierto es que producen efectos jurídicos sustanciales sobre el estatus civil o familiar de las personas implicadas. Esta particularidad ha llevado a una parte de la doctrina a cuestionar si tales decisiones pueden ser consideradas auténticas “resoluciones judiciales” a efectos de su reconocimiento internacional, especialmente cuando proceden de una autoridad distinta del juez. Esto se refleja en ciertos instrumentos normativos como el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 —Bruselas 1 bis—, que contempla expresamente la posibilidad de reconocer decisiones adoptadas fuera del proceso contencioso, siempre que provengan de una autoridad pública competente y se hayan dictado con respeto a garantías mínimas como la legalidad, la audiencia o la competencia. En efecto, su artículo 2 a) incluye dentro del concepto de

resolución no solo a las decisiones judiciales tradicionales, sino también a aquellas dictadas por personas u órganos distintos que ejerzan funciones equivalentes.⁶

Ahora bien, fuera del marco europeo o en ausencia de una regulación específica, la propia naturaleza del acto puede generar incertidumbre: ¿es jurídicamente equiparable a una sentencia?, ¿basta con que tenga eficacia material?, ¿qué autoridad debe emitirlo para que pueda ser reconocido? Desde este punto de vista, la doctrina más asentada coincide en que lo verdaderamente relevante no es tanto la forma del acto ni el procedimiento del que emana, sino su función y contenido jurídico. Así, si una resolución extranjera produce efectos reales —por ejemplo, la constitución de una relación de filiación o la imposición de una medida de protección sobre un menor— y ha sido adoptada con garantías básicas, su reconocimiento debería ser viable, incluso en ausencia de contradicción procesal entre partes.

No obstante, esta posición funcionalista choca con otro problema práctico: la diversidad de autoridades competentes en materia de jurisdicción voluntaria. Es perfectamente posible que dos actos jurídicos con contenido idéntico —por ejemplo, el nombramiento de un tutor legal— reciban un tratamiento distinto según hayan sido emitidos por un juez o por un notario, lo que obliga al Estado receptor a valorar no solo el origen institucional del acto, sino también su estructura, finalidad y grado de control jurídico. En este sentido, resulta ilustrativo imaginar el caso de una designación tutelar realizada por vía notarial en un país extranjero: aunque su finalidad coincida con la que dictaría un juez español, su reconocimiento puede verse comprometido si el ordenamiento receptor exige que ese tipo de decisiones emanen exclusivamente de un órgano jurisdiccional. Esta disparidad entre forma y función refleja una tensión estructural entre los principios de soberanía nacional y la necesidad de eficacia transfronteriza.

Por todo ello, el DIPR no puede concebirse como un mecanismo rígido de recepción de actos extranjeros, sino como un marco interpretativo flexible que permita armonizar los criterios internos con la pluralidad de modelos jurídicos contemporáneos. En última instancia, el reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria en el plano internacional exige una actitud abierta y adaptativa, capaz de superar los formalismos excesivos y de centrarse en el efecto jurídico real del acto, más allá de su denominación o del tipo de procedimiento del que provenga.

⁶ Unión Europea. (2012). Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I bis). Diario Oficial de la Unión Europea, L 351, 20.12.2012, pp. 1–32.

1.5. Categorías de resoluciones susceptibles de reconocimiento.

Dado que el objeto de este trabajo gira en torno a la jurisdicción voluntaria, resulta fundamental partir de una caracterización clara de las resoluciones que nacen en este ámbito y su potencial proyección en el reconocimiento internacional. Ahora bien, al abordar este fenómeno en clave de DIPR, es necesario distinguir entre distintas formas de resolución no contenciosa, que, si bien normalmente comparten la ausencia de conflicto entre partes, presentan diferencias relevantes desde el punto de vista de su estructura, su función y el control que ejerce el órgano judicial.

La categoría central —y eje de este estudio— está constituida por las resoluciones dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria en sentido técnico, es decir, aquellos en los que el juez interviene para autorizar, controlar o validar determinados actos o situaciones jurídicas en los que no tiene por qué existir controversia, pero sí un interés digno de tutela,⁷ como sucede en asuntos de familia, capacidad, sucesiones o determinados actos patrimoniales.

Estas resoluciones se enmarcan dentro de un procedimiento formalmente regulado, con garantías mínimas como la audiencia de los interesados o la intervención del Ministerio Fiscal cuando procede, y en las que el juez ejerce una función materialmente jurisdiccional, aunque no haya partes enfrentadas. Su finalidad es típicamente protectora, y su forma se corresponde con una auténtica resolución judicial, por lo tanto, en el plano internacional, este tipo de resoluciones tiene una vocación clara de reconocimiento, siempre que concurren los requisitos habituales: competencia, legalidad del procedimiento y respeto al orden público.

No obstante, en la práctica del tráfico jurídico internacional se constata la existencia de otras resoluciones que, sin ser fruto de procedimientos contenciosos, tampoco encajan plenamente en el molde clásico de la jurisdicción voluntaria — y aquí es donde surgen los matices —.

Por un lado, existen decisiones judiciales adoptadas sin contradicción y a instancia de parte, pero que no responden a un procedimiento específico de jurisdicción voluntaria, sino que son actuaciones singulares del juez con finalidad meramente declarativa o formal. Se trata de resoluciones de carácter unilateral, en las que el juez se limita a constatar un hecho, autorizar una inscripción, o emitir una declaración que tiene efectos jurídicos, pero sin ejercer una valoración sustancial sobre el fondo del asunto ni garantizar derechos ajenos. Aunque

⁷ Roda Alcaide, J. (s.f.). Procesal Civil. Tema 55: La jurisdicción voluntaria I. Editorial Colex. Recuperado el 9 de julio de 2025, de https://libreria.tirant.com/es/actualizaciones/9788490049914Tema55_antes54_todo.pdf

estas decisiones pueden revestir forma jurisdiccional, su naturaleza pasiva o meramente registral puede plantear dudas a efectos de reconocimiento, sobre todo si no se acredita la intervención mínima de los sujetos potencialmente afectados.

A medio camino entre ambas figuras se sitúan las resoluciones dictadas sobre la base de un acuerdo privado entre partes —por ejemplo, un convenio de divorcio o un acuerdo sucesorio— que, para producir efectos, requiere homologación judicial en el Estado de origen. Este tipo de resoluciones plantea una cuestión esencial: hasta qué punto la aprobación judicial transforma el acuerdo en una verdadera resolución jurisdiccional, o si, por el contrario, la función del juez se limita a un control externo sin entrar en el fondo del consentimiento o en la licitud del contenido.

Esta distinción no responde a un interés puramente clasificatorio, sino que permite calibrar hasta qué punto el acto emitido en el extranjero reúne las características necesarias para ser tratado, en el foro, como una resolución jurisdiccional con efectos propios. En última instancia, lo determinante no será tanto la forma que adopte el acto en el Estado de origen, sino la función que cumple, el grado de intervención judicial que comporta y las garantías procesales que lo rodean. Solo así se puede dar una respuesta coherente con los principios del DIPR contemporáneo, que exige flexibilidad para acoger la diversidad de sistemas jurídicos, pero también rigor en la protección de derechos e intereses jurídicos fundamentales.

1.6. Fundamentos para denegar el reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria extranjera.

En el DIPR español, el reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras no se produce de forma automática ni incondicionada, sino que está sujeto a ciertos límites que responden a la necesidad de salvaguardar los principios esenciales del ordenamiento jurídico nacional. Dichos límites no deben entenderse como barreras arbitrarias, sino como garantías mínimas que aseguran la compatibilidad entre sistemas jurídicos diversos y el respeto a los derechos fundamentales de las partes implicadas. En este marco, los principales motivos que pueden justificar la denegación del reconocimiento son: la infracción del orden público internacional, la ausencia de garantías procesales para el demandado, la incompetencia internacional del tribunal de origen, la existencia de una resolución incompatible anterior y el fraude de ley.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que tanto la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil —LCJIMC, en adelante— como la LJV, prevén listas de causas de denegación del reconocimiento, pero con formulaciones distintas. El artículo 46 de

la LCJIMC establece como motivo principal que la resolución sea contraria al orden público español.⁸

Por su parte, el artículo 12.3 LJV introduce una regulación más detallada, que incluye como causas la manifiesta incompetencia de la autoridad de origen, la infracción de los derechos de defensa, los efectos manifiestamente contrarios al orden público español o la violación de derechos fundamentales o libertades públicas.⁹ Esta última causa ha sido criticada por parte de la doctrina por su redundancia e imprecisión técnica, al entender que tales derechos ya forman parte del concepto de orden público. De hecho, en atención a Santaolalla Montoya, se entiende que las deficiencias en lo relativo a las causas de denegación saltan a la vista, especialmente por haber sido aprobadas con escasos días de diferencia y sin una adecuada coordinación entre ambas leyes.¹⁰

En primer lugar, la noción de orden público internacional ocupa un lugar especialmente delicado y al mismo tiempo, fundamental dentro de este régimen, y es que no toda diferencia entre sistemas jurídicos justifica la aplicación de esta cláusula de excepción, ya que su activación sólo procede cuando los efectos de la resolución extranjera resultan frontalmente incompatibles con los valores fundamentales del ordenamiento español.

Por lo tanto, debe interpretarse de manera restrictiva, especialmente cuando están en juego derechos constitucionalmente protegidos. A modo de ejemplo representativo respecto a su aplicación, nos encontramos frente a una resolución de la Audiencia Provincial de Valencia de 2022, que rechazó reconocer una sentencia de divorcio dictada en Siria por considerar que vulnera el interés superior del menor. En dicho caso, la sentencia extranjera únicamente abordaba cuestiones relativas a la dote sin pronunciarse sobre la guarda y custodia de las hijas menores, lo cual —según el tribunal— contravenía de forma directa el principio constitucional que exige considerar el bienestar del menor en este tipo de decisiones.¹¹ Esta situación evidencia que, cuando se trata de proteger derechos

⁸ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Boletín Oficial del Estado, 183, de 31 de julio de 2015, pp. 64356-64375.

⁹ Ley 15/2015, art. 12. 3.

¹⁰ Santaolalla Montoya, C. (2019). El exequatur en los procesos de jurisdicción voluntaria: el orden público y el triunfo del interés superior del menor [Exequatur in voluntary jurisdiction proceedings: Public order and the triumph of the best interests of the child]. Cuadernos de Derecho Transnacional, 11(1), pp. 932. Recuperado el 9 de julio de 2025 de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4667/3129>

¹¹ Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.^a. (2022, 9 de mayo). Auto núm. 272/2022 (ECLI:ES:APV:2022:478A). Procedimiento de exequátur n.º 000621/2020.

fundamentales, especialmente de menores o personas vulnerables, el juez español debe actuar con especial cautela, incluso frente a resoluciones válidas en su país de origen.

En segundo término, otro motivo de especial relevancia es la falta de defensa efectiva del demandado. El principio de contradicción —consustancial a todo proceso justo—, exige que las partes hayan tenido una oportunidad real de ser oídas y de participar activamente en el procedimiento. Así, si una parte no ha sido debidamente notificada, no ha podido acceder a la información esencial del proceso, o se ha visto imposibilitada para ejercer su derecho de defensa —por ejemplo, por desconocimiento del idioma o falta de asistencia letrada—, la resolución no puede desplegar efectos en España. Tanto la jurisprudencia española como la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado que el reconocimiento de resoluciones extranjeras debe supeditarse al respeto de estas garantías mínimas.

Un caso igualmente representativo es el recogido en el Auto 48/2002 de la Audiencia Provincial de Málaga, donde se declaró la nulidad de actuaciones desde la citación a comparecencia por haberse vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada. La recurrente, sin recursos económicos, había solicitado un abogado de oficio para poder ejercer su defensa durante un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre el régimen de visitas respecto de su hija menor. Sin embargo, a pesar de su petición expresa y de la falta de oposición por parte del demandante, el juez decidió continuar el procedimiento sin garantizar la asistencia letrada, impidiéndole proponer pruebas y ejercer adecuadamente sus derechos. Finalmente, el tribunal de apelación concluyó que dicha actuación había producido una situación real y efectiva de indefensión, lo que justifica la nulidad de lo actuado.¹²

Junto a estas garantías procesales, la competencia internacional del tribunal de origen también constituye un elemento clave. En este caso, el juez español no exige que la resolución extranjera se haya dictado con arreglo a los mismos criterios de competencia que establece el ordenamiento español, pero sí verifica que dicha competencia se haya ejercido conforme a estándares internacionalmente aceptables. De esta manera, si el tribunal extranjero ha asumido su competencia en base a foros considerados exorbitantes —esto es, criterios de conexión desproporcionados o artificiales—, el reconocimiento puede verse comprometido.

Este control sobre la competencia internacional no se ejerce de forma aislada, sino que se vincula estrechamente con el principio de seguridad jurídica y la prohibición de resoluciones incompatibles, que, de hecho, es el siguiente motivo de denegación de

¹² Audiencia Provincial de Málaga. (2002). Auto 48/2002 de 22 de marzo. ECLI:ES:APMA:2002:158641.

procedimiento que analizaremos. En efecto, en el Auto 128/2020 de la Audiencia Provincial de Granada, se rechazó la intervención de un tribunal español en un procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia de custodia, alegando la falta de competencia internacional del juzgado nacional para conocer del asunto. Es más, esta falta de competencia no solo se fundamentó en criterios de conexión territorial, sino también en la existencia de una resolución previa ejecutiva dictada por el Tribunal de *Cagliari* —Italia—, que ya había resuelto sobre la custodia de los menores. En consecuencia, la Audiencia entendió que permitir una nueva decisión sobre el mismo objeto por parte de un órgano no competente supondría quebrar el principio de confianza mutua entre tribunales de los Estados miembros, al crear una situación de inseguridad jurídica por coexistencia de decisiones contradictorias.

13

Finalmente, el fraude de ley aparece como una causa de denegación particularmente sofisticada, aunque no por ello menos significativa dentro de la jurisdicción voluntaria. Esta figura se configura cuando una de las partes manipula intencionadamente los elementos de conexión, no con el fin legítimo de obtener tutela jurídica, sino con el propósito de eludir normas imperativas que le serían aplicables en condiciones ordinarias. Asimismo, lejos de constituir una simple infracción formal, el fraude de ley representa un uso del procedimiento que distorsiona su verdadera finalidad y mina la confianza entre los distintos sistemas jurídicos. Tal y como puede deducirse de una interpretación sistemática del artículo 139 LJV, las solicitudes que revelen un propósito ajeno al espíritu conciliador del expediente, y especialmente aquellas que encubren un uso fraudulento del proceso, pueden ser inadmitidas de plano. Así lo reconoció la Audiencia Provincial de Pontevedra en su Auto 194/2021, donde, si bien admitió finalmente a trámite una petición de conciliación, dejó constancia de que el abuso de derecho y el fraude procesal constituyen los únicos supuestos que justificaría la inadmisión directa de una solicitud en este contexto.¹⁴

¹³ Audiencia Provincial de Granada, Sección 5.ª. (2020, 11 de septiembre). Auto n.º 128/2020.

ECLI:ES:APGR:2020:1209A.

¹⁴ Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 3.ª. (2021, 18 de noviembre). Auto 194/2021, Recurso de apelación 808/2021. ECLI: ES:APPO:2021:2377A.

CAPÍTULO 2. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL

2.1. Materias sometidas a la jurisdicción voluntaria.

La jurisdicción voluntaria en el ámbito del DIPR español ha estado históricamente ligada a sectores específicos del Derecho civil y mercantil, si bien su delimitación ha evolucionado notablemente tanto en el plano normativo como doctrinal. Durante buena parte de los siglos XIX y XX, el marco normativo estuvo determinado por la LEC de 1881, cuyo Libro III regulaba de forma específica los expedientes de jurisdicción voluntaria, organizándolos en dos grandes bloques: los de naturaleza civil y los vinculados a actos de comercio.

En el ámbito civil, se incluían materias como la tutela, curatela, adopción, emancipación, declaración de ausencia o fallecimiento, consignación judicial de deudas, autorización judicial para disponer de bienes de menores o personas incapacitadas, informaciones para perpetua memoria o el nombramiento de defensor judicial.

En el ámbito mercantil, se regulaban expedientes vinculados al tráfico comercial, como el depósito judicial de efectos comerciales, la denuncia de pérdida o robo de títulos valores, las subastas voluntarias de bienes y los apoderamientos judiciales para actos de comercio. Todos ellos compartían un elemento común: no existía litigio entre partes, pero era necesaria la intervención pública para dotar de eficacia, seguridad o publicidad a los actos.

Cuando se aprobó la vigente LEC, en el año 2000, el legislador se comprometió a elaborar una nueva ley específica sobre jurisdicción voluntaria, en un plazo de un año. Sin embargo, no fue hasta quince años después cuando se materializó ese propósito. Finalmente, el 3 de julio de 2015 se publicó en el BOE la LJV, marcando un hito en el sistema procesal español. Esta nueva norma, que contiene 148 artículos y veintiuna disposiciones adicionales y derogatorias, supuso la derogación casi definitiva de la LEC de 1881, que, de manera insólita, había seguido vigente en lo relativo a jurisdicción voluntaria hasta ese momento.¹⁵

La entrada en vigor de la LJV no fue una mera sustitución formal del texto anterior, sino que representó una profunda transformación estructural y funcional. En primer lugar, abandonó la tradicional división entre expedientes civiles y mercantiles, adoptando un criterio temático y funcional, clasificando los expedientes en áreas como familia, capacidad,

¹⁵ Servicios Jurídicos Ibenses. (2020). Jurisdicción voluntaria: desde 1881 hasta ahora. Recuperado el 10 de julio de 2025, de <https://serviciosjuridicosibenses.es/jurisdiccion-voluntaria-desde-1881-hasta-ahora/>

patrimonio, sucesiones o actos de comercio. En segundo lugar, introdujo un proceso de desjudicialización, trasladando la tramitación de muchos expedientes, tradicionalmente atribuidos a los jueces, a otros operadores jurídicos.

La desjudicialización parcial de los expedientes de jurisdicción voluntaria responde al principio de eficiencia procesal y persigue un objetivo claro: aliviar la carga de trabajo de los juzgados y reservar la intervención judicial para aquellos supuestos que realmente lo requieren, bien por su complejidad o por afectar a derechos especialmente sensibles. Esta redistribución competencial es uno de los ejes más destacados de la ley. En consecuencia, determinados expedientes pasaron a ser gestionados por LAJ, Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, y en algunos casos, por funcionarios de la AGE o de las CCAA.

Cabe destacar que, aunque la LJV regula de forma directa únicamente los expedientes atribuidos a jueces y LAJ, su impacto normativo se proyecta mucho más allá. Es más, las veintiuna disposiciones finales de la ley modifican un amplio elenco de normas: el CC, el Código de Comercio, la LEC, la Ley del Registro Civil, la Ley del Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley de Sociedades de Capital, la Ley del Contrato de Seguro, la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, entre otras.¹⁶ Estas reformas tienen como finalidad armonizar el nuevo modelo funcional de la jurisdicción voluntaria con el conjunto del ordenamiento jurídico, aunque han sido criticadas por su extensión y densidad técnica.

Entre las modificaciones más relevantes se encuentra la nueva regulación de las causas de indignidad para heredar y para ser testigo en testamentos, adecuadas a la evolución legislativa penal y social. Además, el CC reconoce ahora el derecho a contraer matrimonio religioso con efectos civiles a nuevas confesiones con notorio arraigo, en atención al principio de pluralismo religioso.

En el ámbito mercantil, el Título VIII de la LJV regula una serie de expedientes atribuidos a los Juzgados de lo Mercantil, como la exhibición de libros contables y la disolución judicial de sociedades. Asimismo, se prevén expedientes atribuidos a los LAJ y compartidos con los Registradores Mercantiles, como la convocatoria de juntas generales, la reducción o amortización de capital social, el nombramiento de auditores, liquidadores o interventores, y otros como el extravío de títulos-valores o el nombramiento de perito en contratos de seguros, en este último caso, compartido con los Notarios.

2.2 Actos propios de la jurisdicción voluntaria.

¹⁶ *Idem supra*

Los actos dictados en el marco de la jurisdicción voluntaria constituyen manifestaciones singulares de la función jurisdiccional, diferenciados esencialmente de los que resultan del proceso contencioso. Su principal característica es que no derivan de la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses, sino de la necesidad de intervención pública para conferir eficacia jurídica a determinadas situaciones, autorizar determinados comportamientos o constatar hechos jurídicamente relevantes.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, los actos de jurisdicción voluntaria pueden clasificarse según los efectos que producen. Siguiendo esta lógica, pueden ser declarativos, cuando la autoridad se limita a constatar la existencia de un hecho o situación jurídica previa; constitutivos, cuando su intervención crea, modifica o extingue una relación jurídica; o también pueden tener una función de control o de tutela judicial, en aquellos casos en que la intervención de la autoridad se limita a autorizar o validar un acto jurídico que requiere supervisión, como ocurre cuando se necesita autorización judicial para que un tutor enajene bienes del tutelado o para que un menor emancipado contraiga determinadas obligaciones. Esta clasificación funcional, aceptada por buena parte de la doctrina, ayuda a entender la diversidad de efectos que pueden generar este tipo de expedientes.

A diferencia de las resoluciones propias de los procesos contenciosos, estos actos no producen cosa juzgada en sentido estricto, puesto que no resuelven pretensiones contradictorias entre partes. Sin embargo, su firmeza confiere eficacia jurídica a la situación constatada o constituida, vinculando no solo a los intervinientes en el expediente, sino también a terceros, en la medida en que afectan al tráfico jurídico y al estado de las personas. Esta eficacia puede ser tanto declarativa como constitutiva, dependiendo del tipo de acto, pero siempre bajo el presupuesto de que la intervención de la autoridad confiere a los hechos o actos jurídicos la certeza, publicidad o tutela que el ordenamiento exige.

En cuanto a su dinámica procedimental, los actos de jurisdicción voluntaria se dictan habitualmente en procedimientos de carácter rogado, es decir, se promueven a instancia de parte interesada. No obstante, ello no impide que, en determinadas situaciones, la autoridad actuante deba velar activamente por el interés general o por la protección de sujetos especialmente vulnerables, lo que justifica la frecuente intervención del Ministerio Fiscal o la necesidad de audiencias preceptivas a ciertos interesados. En cualquier caso, la participación de estos sujetos no convierte el expediente en contencioso, sino que integra garantías propias de su función tutelar.

Con respecto a la autoridad competente para su emisión, los actos de jurisdicción voluntaria no recaen exclusivamente en los órganos judiciales, especialmente tras la profunda

reforma operada por la LJV. Así, la atribución de competencias se ha diversificado, correspondiendo en determinados supuestos a los LAJ, Notarios o Registradores, sin perjuicio de los supuestos en los que se mantiene la intervención judicial por la especial trascendencia de los intereses afectados. De cualquier manera, en todos los casos, la naturaleza del acto responde a los principios comunes de legalidad, control público y garantía de los derechos implicados.

En esta medida, algunos de los actos más característicos de jurisdicción voluntaria son: la constitución judicial de la adopción en territorio español, el reconocimiento o homologación de adopciones constituidas en el extranjero, la recepción de consentimientos y audiencias requeridas por la ley, la conversión de adopciones simples en plenas, la nulidad de adopciones y la cooperación entre autoridades nacionales e internacionales.

A continuación, se analizarán con mayor profundidad los dos actos que revisten mayor relevancia práctica dentro del procedimiento adoptivo internacional: la constitución judicial de la adopción, el reconocimiento de adopciones extranjeras y la recepción de consentimientos.

El supuesto de constitución judicial de la adopción internacional se regula en el artículo 18 LAI, y tiene lugar cuando el menor adoptando tiene su residencia habitual en España en el momento de formalizarse la adopción, o bien cuando se ha producido o se va a producir su traslado a España con la finalidad de establecer dicha residencia. Este procedimiento se tramita mediante expediente de jurisdicción voluntaria, sin oposición de partes, y tiene como finalidad verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos para que la adopción sea válida y plenamente eficaz en el ordenamiento español. De esta manera, la autoridad judicial, en este contexto, no actúa como árbitro de un conflicto, sino como garante del respeto al marco jurídico aplicable y, sobre todo, del interés superior del menor, principio rector en toda materia relacionada con infancia y protección de derechos fundamentales, recogido tanto en la Convención de los Derechos del Niño de 1989 como en el propio ordenamiento español —artículo 2 de la LAI—. ¹⁷

Otro acto esencial de jurisdicción voluntaria es el reconocimiento en España de una adopción realizada en el extranjero. Este reconocimiento puede ser automático, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 26 LAI, ¹⁸ o judicial, cuando no se cumple alguno de

¹⁷ Ley 54/2007, art. 2.

¹⁸ Ley 54/2007, art. 26.

dichos requisitos y es necesario acudir a la autoridad judicial competente para que valore la validez y eficacia de la adopción en nuestro país.

En estos casos, el expediente se inicia mediante solicitud del adoptante o de quien ostente la representación legal del menor, y se tramita por la vía de la jurisdicción voluntaria, al no haber conflicto entre partes. Igualmente, la autoridad judicial debe comprobar que la adopción extranjera se ha constituido respetando las garantías procesales y materiales fundamentales, y que no contraviene el orden público internacional español —artículo 23 LAI—. ¹⁹ Este control se realiza para asegurar que el menor no ha sido víctima de ninguna vulneración de derechos y que la adopción será plenamente eficaz en el entorno jurídico y social español. Este procedimiento es especialmente importante en los casos en los que los adoptantes españoles han adoptado a un menor conforme a la legislación de un país extranjero, y desean que dicha adopción tenga efectos plenos en España, como la inscripción registral, la atribución de apellidos, nacionalidad, derechos sucesorios, entre otros.

También forma parte de la jurisdicción voluntaria la recepción de consentimientos, audiencias y autorizaciones necesarios durante el procedimiento adoptivo, tal como establece el artículo 20 LAI. ²⁰ En este marco, la autoridad judicial puede requerir no solo los consentimientos previstos por la legislación española, sino también aquellos exigidos por la ley nacional o de residencia habitual del adoptante o del adoptando, siempre que estas exigencias se consideren beneficiosas para el menor. Este acto se inscribe dentro de una lógica de cooperación y respeto al marco internacional, ya que tiene como finalidad asegurar que la adopción pueda ser reconocida y válida no solo en España, sino también en otros países que guarden algún tipo de vinculación con el caso—por nacionalidad, residencia o vínculos familiares—.

La intervención del juez para tomar declaración a las partes implicadas —padres biológicos, adoptantes, menor si tiene edad suficiente, representantes legales, etc.— se realiza bajo el principio de que su participación activa y consciente en el proceso es imprescindible para garantizar que la adopción se realiza libremente, con pleno conocimiento y sin coacciones.

2.3 La distinción entre jurisdicción contenciosa y voluntaria: planteamiento doctrinal.

La diferenciación entre la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción contenciosa constituye uno de los pilares estructurales del proceso civil, aunque a lo largo de la evolución

¹⁹ Ley 54/2007, art. 23.

²⁰ Ley 54/2007, art. 20.

histórica y doctrinal esta distinción ha sido objeto de matizaciones, críticas y revisiones conceptuales.

En su origen histórico, el Derecho romano ofrecía ya algunos ejemplos que ayudan a ilustrar la cuestión. Durante la época republicana, el pretor intervenía tanto a través del procedimiento *per formulam*, caracterizado por su estructura contradictoria, como mediante actuaciones *extra ordinem*, que no requerían necesariamente un litigio entre partes enfrentadas. Sin embargo, con la desaparición de la *litis contestatio* en el procedimiento cognitorio del periodo imperial, la separación entre la fase *in iure* y la fase *apud iudicem* se diluyó, y la diferencia entre actos jurisdiccionales de naturaleza contenciosa y aquellos de carácter más administrativo o voluntario se tornó progresivamente difusa.

En el marco del Derecho procesal moderno, la jurisdicción contenciosa se concibe como el ejercicio de la potestad jurisdiccional mediante un proceso formalmente contradictorio, en el que existe un demandante que formula una pretensión frente a un demandado, quien puede oponerse a ella, y que finaliza con una resolución susceptible de desplegar efecto de cosa juzgada material. Por tanto, la nota esencial de esta modalidad es la existencia de una controversia procesal entre partes determinadas, aunque en la práctica no siempre se dé una oposición efectiva —por ejemplo, en los casos de allanamiento—. ²¹

En contraposición, la jurisdicción voluntaria se configura como el conjunto de actuaciones jurisdiccionales que se desarrollan sin contienda entre partes conocidas y determinadas. Aquí no existe, por tanto, una pretensión frente a un sujeto pasivo obligado a resistirse, sino que el órgano judicial actúa a solicitud de un interesado o por Ministerio de la ley, con la finalidad de dotar de autenticidad, control o autorización a determinados actos jurídicos.

Una característica esencial de la jurisdicción voluntaria es la ausencia de contradicción formal, sin perjuicio de que pueda existir en ocasiones una controversia de hecho o de intereses. Incluso en estos supuestos, la oposición que eventualmente puedan formular otros intervinientes —interesados o contra interesados— no convierte automáticamente el expediente en contencioso. Es más, este criterio ha sido recogido en sucesivas normas procesales: en la LEC de 1881 se establecía que “si a la solicitud promovida se hiciere oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda”; no

²¹ Lucena, A. (2013, mayo 6). Jurisdicción voluntaria – Desjudicialización (I). Procesal. Recuperado el día 21/07/2025 de <https://notin.es/jurisdiccion-voluntaria-desjudicializacion-i/>

obstante, esta previsión ha sido matizada en la evolución legislativa posterior y en la jurisprudencia, que reconoce que razones de urgencia, de indisponibilidad del objeto o de mera conveniencia pueden justificar la continuación del trámite voluntario aun mediando oposición.

La finalidad de los procedimientos de jurisdicción voluntaria no es resolver conflictos intersubjetivos relevantes, sino autorizar o tutelar jurídicamente determinadas situaciones. De ahí que, en su tramitación no se reconozca la existencia de partes en sentido estricto, sino la figura del solicitante, de los interesados y de los denominados contra interesados, cuya oposición no necesariamente paraliza el procedimiento.

En la práctica, esta peculiar configuración genera importantes consecuencias procesales. En primer lugar, no existe en los expedientes de jurisdicción voluntaria el principio de igualdad de partes, ni se articula un contradictorio pleno. Tampoco la resolución que se dicte produce por regla general, los efectos de cosa juzgada material propio de la sentencia contenciosa. No obstante, se admite que pueda desplegar una cierta eficacia de firmeza y estabilidad, identificada con el concepto de cosa decidida. Esta distinción reviste relevancia: mientras la cosa juzgada impide reabrir la cuestión, la cosa decidida permite la posibilidad de que, sobre el mismo objeto, se incoe un proceso declarativo ordinario que sustituya la decisión adoptada en sede voluntaria.

Por otro lado, resulta destacable la reflexión doctrinal y jurisprudencial según la cual el procedimiento de jurisdicción voluntaria no puede servir de cauce para la resolución de conflictos de especial relevancia. La doctrina ha subrayado que no resulta aceptable artificializar el ámbito de la jurisdicción voluntaria con el pretexto de simplificar trámites o de obtener mayor celeridad procesal, ya que ello supondría desnaturalizar su propia razón de ser y quebrantar las garantías del proceso contradictorio. Así se ha advertido que determinados supuestos —por ejemplo, controversias patrimoniales relevantes entre comuneros o conflictos sobre el ejercicio de derechos fundamentales— deben quedar reservados a la vía contenciosa.

A pesar del examen de todas estas diferencias, aparentemente bien definidas entre una jurisdicción y otra, se observa que la línea que las separa no siempre es nítida. Así, se admite que ciertos procesos contenciosos pueden carecer de verdadera oposición —por ejemplo, la incapacitación de una persona manifiestamente incapaz— y que algunos expedientes voluntarios puedan originar oposición que no interrumpa la tramitación. El legislador, consciente de esta dificultad, ha contemplado la posibilidad de que la controversia que surge

en un procedimiento inicialmente voluntario conduzca, según su naturaleza, al archivo del expediente o a su remisión al juicio declarativo correspondiente²².

Otro elemento característico es la relación entre la jurisdicción voluntaria y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 CE.²³ Se ha puesto de relieve que la tutela otorgada en sede de jurisdicción voluntaria no puede considerarse de inferior rango ni menos garantista que la que se dispensa en un proceso contencioso, siempre que se respeten las garantías esenciales, la audiencia de los interesados y la motivación de la resolución. El TS ha reconocido que, en determinados supuestos, el juez que interviene en expedientes de jurisdicción voluntaria ejerce potestades jurisdiccionales plenas, conforme al artículo 117.3 de la CE.²⁴ Esto ocurre especialmente cuando la actuación judicial incide directamente sobre derechos subjetivos o situaciones jurídicas individualizadas, incluso aunque no exista conflicto entre partes. En tales casos, la intervención judicial no puede considerarse meramente formal o administrativa, sino que constituye una expresión auténtica de la función jurisdiccional.²⁵

Esta afirmación se ve reforzada por el artículo 117.4 CE,²⁶ que limita las funciones de los jueces y tribunales a las propias del poder judicial y a aquellas que les sean expresamente atribuidas en garantía de los derechos. De este modo, se justifica que determinadas actuaciones de jurisdicción voluntaria solo puedan ser realizadas por órganos jurisdiccionales, precisamente por su especial relevancia en términos de protección jurídica.

Ahora bien, la LJV establece que no todos los actos de jurisdicción voluntaria requieren la intervención de un juez, permitiendo que algunos puedan ser asumidos por notarios, registradores u otros operadores jurídicos. Esta desjudicialización es válida siempre que los procedimientos en cuestión no impliquen el ejercicio de funciones propias de juzgar o ejecutar lo juzgado, ni afecten de forma sustancial derechos fundamentales que requieran tutela judicial efectiva conforme al artículo 24 CE.

²² Montero Aroca, J., & Pardo Iranzo, V. (2021). Jurisdicción voluntaria (7.^a ed., p. 31). Tirant lo Blanch.

Recuperado el 20/07/2025 de

<https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9791370100940>

²³ Constitución Española, art. 24.

²⁴ Tribunal Supremo. (2000, 22 de mayo). Sentencia del Tribunal Supremo 4145/2000 (Recurso núm. 518/1998). ECLI:ES:TS:2000:4145.

²⁵ Fernández de Buján y Fernández, A. (2012). La Ley de Jurisdicción Voluntaria en el horizonte: Confluencia de planos, perspectivas, actores y operadores. Diario La Ley, (7866). Recuperado el 20/07/2025 de <https://vlex.es/vid/ley-jurisdiccion-voluntaria-horizonte-632496557>

²⁶ Constitución Española, art. 117.4

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria no es en sí misma jurisdiccional o no jurisdiccional, sino que su carácter dependerá del contenido y las implicaciones jurídicas del acto concreto. Cuando sea necesario proteger derechos o garantizar garantías constitucionales, la intervención judicial será obligatoria; en los demás casos, puede válidamente atribuirse a otros operadores jurídicos sin que ello infrinja el principio de reserva jurisdiccional.

2.4. Tramitación práctica en España de resoluciones extranjeras sobre adopción internacional y declaración de ausencia.

La adopción internacional constituye un claro ejemplo de procedimiento de jurisdicción voluntaria conforme a la legislación española vigente. De acuerdo con el artículo 1 LJV ²⁷, este tipo de procedimientos se caracteriza por la ausencia de controversia entre partes y por requerir la intervención de un órgano judicial o de un LAJ para constituir, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, bajo control de legalidad.

En el caso de la adopción internacional, el juez no resuelve un litigio, sino que verifica el cumplimiento de los requisitos legales previstos en la LAI ²⁸ y demás normas aplicables, incluida la normativa autonómica y los tratados internacionales suscritos por España —como el Convenio de La Haya de 1993—. ²⁹ Su intervención tiene una finalidad garantista, especialmente en relación con la protección del interés superior del menor, tal y como exige el artículo 9.2 de la CE ³⁰ y se desarrolla en el CC, en sus preceptos reformados por la Ley 8/2021, de apoyo a las personas con discapacidad. ³¹

Por lo tanto, la intervención judicial en estos expedientes tiene un carácter tutelar, donde el juez no actúa como árbitro entre partes enfrentadas, sino como garante del respeto a la legalidad, asegurando que la adopción se realiza conforme a derecho, que no existe fraude, tráfico de menores o vicios en el consentimiento, y que el menor será acogido en un entorno adecuado. Al mismo tiempo, la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal refuerza esta función de protección, supervisando todo el expediente desde la óptica del menor.

²⁷ Ley 15/2015, art 1.

²⁸ Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Boletín Oficial del Estado, núm. 312, de 29 de diciembre de 2007, pp. 53481–53490.

²⁹ Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. Boletín Oficial del Estado, núm. 182, de 31 de julio de 1995, pp. 24126–24139.

³⁰ Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, art. 9.2.

³¹ Código Civil, art. 249, redactado por la Ley 8/2021.

En particular, la resolución que pone fin al procedimiento de adopción no es declarativa ni meramente homologadora, sino que tiene efectos constitutivos, ya crea un nuevo estado civil, transformando radicalmente la situación jurídica del menor. Así, este rasgo distintivo también es típico de la jurisdicción voluntaria, en la que muchas resoluciones producen efectos jurídicos plenos, aun no existiendo litigio³².

A partir de esta caracterización de la adopción internacional como procedimiento de jurisdicción voluntaria con efectos constitutivos y marcado acento tuitivo, resulta imprescindible examinar el marco normativo aplicable en los casos en que dicha adopción ha sido constituida en el extranjero y se pretende su reconocimiento en España. Para ello, deben considerarse los instrumentos internacionales, así como las normas internas que regulan tanto la eficacia como los límites del reconocimiento de estos actos en el ordenamiento jurídico español.

En este sentido, el instrumento clave es el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional, ratificado por España, que tiene como finalidad garantizar que las adopciones internacionales se realicen en el interés superior del menor y con respeto a sus derechos fundamentales. Este convenio establece un sistema de cooperación entre Estados parte, mediante la designación de autoridades centrales, y permite el reconocimiento automático de las adopciones realizadas conforme a sus disposiciones, sin necesidad de recurrir al procedimiento de exequátur.

Así, conforme al artículo 23 del citado Convenio, una adopción certificada por la autoridad competente del Estado que la haya constituido, como conforme al instrumento, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados parte. Por tanto, si una pareja española adopta a un menor en un Estado parte del Convenio y obtiene el certificado de conformidad, dicha adopción despliega efectos automáticos en España, sin necesidad de un nuevo pronunciamiento judicial ni de intervención administrativa adicional.

Sin embargo, cuando la adopción se ha constituido en un Estado no parte del Convenio, o se ha realizado al margen del procedimiento cooperativo establecido por este, su eficacia en España está sujeta al marco previsto por la LAI, y la LCJIMC. En tales supuestos, es necesario iniciar un procedimiento de reconocimiento ante la autoridad competente, el cual

³² Díez García, A. (2021). La adopción internacional en el ordenamiento jurídico español [Trabajo de fin de grado, Universidad de León]. Repositorio institucional de la Universidad de León. Recuperado el 20/07/2025 de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/14459/DIEZ%20GARC%C3%8DA%2C%20Ana%C3%AFs,pdf?sequence=1&isAllowed=y>

puede adoptar distintas vías: automática, simplificada o mediante exequátur, según la naturaleza del acto y la existencia o no de convenios bilaterales o multilaterales aplicables.

La LAI regula expresamente, en su artículo 24, la eficacia en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras. De conformidad con dicho precepto, se reconocerán las adopciones plenas constituidas en el extranjero que reúnan los siguientes requisitos: que hayan sido otorgadas por autoridad competente, que hayan respetado los derechos y garantías del menor, y que no resulten contrarias al orden público internacional. En caso de que la adopción extranjera no tenga efectos equiparables a los de una adopción plena en España, podrá solicitarse su conversión mediante resolución judicial, conforme al artículo 15 LAI.

Cuando no exista un instrumento internacional aplicable, como ocurre con adopciones constituidas en países no parte del Convenio de La Haya, el procedimiento de reconocimiento se tramita conforme a la LCJIMC. Esta norma prevé, en su artículo 41, que podrá solicitarse el reconocimiento mediante procedimiento judicial, en el que se verificarán elementos como la competencia de la autoridad extranjera, la regularidad del procedimiento, el respeto al derecho de defensa y la inexistencia de vulneración del orden público. En estos casos, el reconocimiento puede requerir la vía del exequátur, conforme a los artículos 44 y siguientes de la misma ley.

En cualquier caso, el ordenamiento jurídico español prioriza la protección del interés superior del menor, lo que implica que incluso cuando concurren requisitos formales, una adopción extranjera podrá ser denegada si sus efectos vulneran principios esenciales del sistema español, como la igualdad entre adoptados y biológicos, la irrevocabilidad de la filiación o la prohibición de adopciones revocables o condicionadas.

Tras analizar la adopción internacional como un procedimiento típico de jurisdicción voluntaria con proyección internacional, resulta oportuno abordar otra figura relevante dentro de este ámbito: la declaración de ausencia. Aunque de naturaleza distinta, comparte con la adopción el carácter no contencioso y la finalidad tuitiva, lo que justifica su encuadre en la jurisdicción voluntaria conforme al ordenamiento jurídico español.

La declaración de ausencia constituye una figura paradigmática de la jurisdicción voluntaria en el sistema procesal español. A diferencia de los procedimientos contenciosos, en los que se resuelve un conflicto entre partes, la declaración de ausencia responde a la necesidad de proteger situaciones jurídicas derivadas de la desaparición prolongada e injustificada de una persona, sin que medie controversia. En este contexto, el órgano judicial

no actúa como árbitro entre intereses enfrentados, sino como garante de la legalidad y de los derechos de las personas afectadas³³.

Conforme al artículo 68 LJV, el procedimiento se tramita sin oposición entre partes y se orienta a establecer, de manera oficial, un régimen jurídico provisional para la persona desaparecida, así como para la administración de sus bienes. La finalidad no es modificar su capacidad jurídica ni su estado civil, sino proporcionar una respuesta institucional que permita, mientras dure la incertidumbre sobre su paradero, preservar sus intereses y los de terceros, especialmente familiares, herederos presuntos o acreedores.

La resolución que declara la ausencia legal produce efectos jurídicos relevantes, como la designación de un representante legal, la inscripción en el Registro Civil o la suspensión de ciertos mandatos previamente otorgados. Estas consecuencias, que se derivan de una actuación judicial sin litigio, refuerzan el carácter constitutivo y tuitivo de esta figura dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria, tal como ha sido interpretado por la doctrina y consolidado por la práctica judicial.

Además, la presencia creciente de elementos transfronterizos —como la nacionalidad extranjera del desaparecido, su residencia habitual en otro país o la localización internacional de sus bienes— ha proyectado esta institución más allá del marco interno, exigiendo una valoración jurídica desde la perspectiva del DIPR. Esta dimensión internacional justifica el análisis posterior sobre el reconocimiento en España de resoluciones extranjeras que declaran la ausencia, lo que convierte a esta figura en un ejemplo particularmente significativo de la interacción entre jurisdicción voluntaria y circulación de actos en el ámbito internacional³⁴.

A efectos del DIPR, el reconocimiento en España de una resolución extranjera que declara la ausencia legal de una persona se rige por la LCJIMC. Esta norma establece el marco general para admitir efectos en España a resoluciones emitidas por autoridades extranjeras, siempre que se cumplan determinados requisitos esenciales. Entre ellos, destacan el respeto al derecho de defensa, la competencia razonable de la autoridad de origen y la ausencia de contradicción con el orden público internacional español.

³³ Martínez, L. (2025). Declaración especial de ausencia [Folleto informativo]. Recuperado el 21/07/2025 de <https://lupitamartinezabogada.com/derecho-civil/declaracion-especial-de-ausencia/>

³⁴ Caneto, L. A. (2020). La incidencia del Derecho Internacional Privado en las declaraciones de ausencia y presunción de fallecimiento. Recuperado de 10/07/2025 https://www.academia.edu/19691656/La_Incidencia_del_Derecho_Internacional_Privado_en_las_Declaraciones_de_Ausencia_y_Presunci%C3%B3n_de_Fallecimiento

En este sentido, para que una resolución extranjera sobre declaración de ausencia sea reconocida en España, deberá haberse dictado en un procedimiento que respete las garantías procesales básicas, con notificación a los interesados y posibilidad efectiva de alegación o intervención. Asimismo, la resolución deberá emanar de una autoridad considerada competente según los criterios generalmente aceptados por el DIPR como la nacionalidad del ausente, su última residencia habitual o la ubicación de sus bienes.

El artículo 41 de la LCJIMC permite el reconocimiento de pleno derecho cuando no se oponga expresamente el orden público, mientras que los artículos 44 y siguientes regulan el procedimiento de exequátur cuando sea necesaria la ejecución de la resolución o cuando el reconocimiento no sea automático. En este procedimiento, el juez español comprobará los requisitos formales y materiales de la resolución extranjera, incluida su firmeza y su compatibilidad con los principios fundamentales del ordenamiento español.

Una vez reconocida, la resolución podrá inscribirse en el Registro Civil conforme al artículo 78 de la Ley 20/2011, dotándola de plena eficacia registral y permitiendo que el representante legal del ausente pueda actuar en España en nombre de la persona desaparecida. Esto resulta especialmente relevante en contextos patrimoniales o sucesorios, en los que se requiere acreditar el estado jurídico de ausencia para realizar determinados actos, como la administración de bienes, la formalización de particiones hereditarias o la protección de derechos de terceros.

La jurisprudencia española ha subrayado que, incluso si una resolución extranjera ha sido válidamente dictada en su país de origen, no podrá desplegar efectos en España si vulnera principios esenciales del orden público, como el derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica o los derechos de los herederos presuntos. Este enfoque garantista asegura que el reconocimiento de resoluciones de ausencia emitidas en otros Estados solo se produzca cuando estas respeten los estándares mínimos exigidos por el sistema español. En este sentido, el TS ha declarado que la inscripción en el Registro Civil de una filiación determinada judicialmente por un tribunal extranjero como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución celebrado en California resulta contraria al orden público internacional español, subrayando que la razón de la denegación no radica en la orientación sexual de los padres intencionales, sino en la existencia del contrato en sí, por atentar contra principios fundamentales del ordenamiento jurídico.³⁵

³⁵ Tribunal Supremo. (2014, 6 febrero). Sentencia 835/2013 (Recurso de casación 245/2012). ECLI:ES:TS:2014:1935.

CAPÍTULO 3. INSTRUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL APLICABLES AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

3.1 Planteamiento del tema

En un contexto globalizado en el que las relaciones familiares, personales y patrimoniales trascienden con frecuencia las fronteras nacionales, los actos de jurisdicción voluntaria dictados en el extranjero requieren mecanismos jurídicos eficaces que permitan su reconocimiento y eventual ejecución en el territorio español. La proyección internacional de estos actos —muchos de los cuales afectan directamente a la vida cotidiana de las personas, como la adopción, la capacidad jurídica, la tutela o la declaración de ausencia— obliga a desarrollar una infraestructura normativa y judicial que garantice tanto la seguridad jurídica como la protección de derechos fundamentales.

A diferencia de las resoluciones dictadas en procedimientos contenciosos, los actos de jurisdicción voluntaria presentan una configuración procesal particular: se adoptan generalmente sin contradicción entre partes, con intervención judicial limitada pero orientada a controlar la legalidad del acto y a proteger intereses personales o familiares especialmente sensibles. Esta especificidad plantea interrogantes relevantes en el ámbito del DIPR, particularmente en lo que respecta a su circulación transfronteriza y su capacidad para ser reconocidos como resoluciones judiciales a efectos internacionales.

España en este sentido, cuenta con un cuerpo normativo amplio que regula el reconocimiento y ejecución de actos extranjeros en este ámbito, compuesto por instrumentos europeos —como el Reglamento (UE) 2019/1111—³⁶, normas de derecho interno —como la LCJIMC—³⁷ y convenios internacionales. Cada uno de estos textos ofrece soluciones diferentes según la materia, el tipo de acto, y el país de origen, lo que obliga a un análisis articulado y detallado de su aplicación práctica.

Este tercer capítulo propone examinar los instrumentos legales que permiten el reconocimiento y ejecución en España de actos de jurisdicción voluntaria celebrados en el

³⁶ Consejo de la Unión Europea. (2019). Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición). Diario Oficial de la Unión Europea, L 178, 1–115.

³⁷ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Boletín Oficial del Estado, 184, 65516–65541.

extranjero. En primer lugar, se abordará la normativa europea vigente, con especial atención al Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019 —en adelante Reglamento Bruselas II ter—, analizando su ámbito de aplicación, el régimen de reconocimiento, la supresión del exequátur, los mecanismos de cooperación administrativa y la interpretación jurisprudencial del TJUE. En segundo lugar, se analizará la normativa española contenida en la LCJIMC, profundizando en los principios generales, los distintos procedimientos de reconocimiento —automático, simplificado y exequátur—, así como las causas de denegación y ejecución.

Finalmente, se incluirá una aproximación práctica sobre cómo se tramitan en los juzgados españoles resoluciones extranjeras en materias de jurisdicción voluntaria particularmente relevantes, en concreto: la adopción internacional y la declaración de ausencia, subrayando tanto las dificultades recurrentes como las buenas prácticas identificadas.

3.2. Normativa europea: El Reglamento (UE) 2019/1111 —Bruselas II ter—.

- Reconocimiento y ejecución de actos de jurisdicción voluntaria que pueden estar incluidos en el ámbito material de este instrumento.

El Reglamento Bruselas II ter— constituye el principal instrumento europeo en materia de competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en asuntos matrimoniales y de responsabilidad parental, el cual sustituye al anterior Reglamento (CE) 2201/2003 y representa un avance significativo en la cooperación judicial entre los Estados miembros.

Si bien el Reglamento se aplica principalmente a resoluciones dictadas en procedimientos contenciosos, su ámbito material puede abarcar determinados actos de jurisdicción voluntaria, siempre que cumplan con ciertos requisitos. En particular, se incluyen aquellos actos que, aun sin originarse en un conflicto entre partes, tengan fuerza jurídica equiparable a una resolución judicial, como pueden ser determinadas autorizaciones judiciales relativas al ejercicio de la patria potestad o a la administración de bienes de menores.

En este sentido, se reconoce que las resoluciones dictadas en procedimientos no contradictorios también pueden beneficiarse del régimen de libre circulación previsto por el Reglamento, siempre que se garantice la intervención de una autoridad judicial competente y se respeten las garantías procesales esenciales, como la audiencia del menor, la intervención

del Ministerio Fiscal o el respeto al interés superior del niño.³⁸ Este enfoque, más funcional que formalista, refuerza la tendencia europea hacia una interpretación más flexible de lo que debe entenderse por resolución judicial a efectos de su circulación internacional, concepto que, por cierto, ya fue analizado en el Capítulo I de este trabajo.

- Supresión del exequátur y cooperación administrativa.

Uno de los ejes centrales del Reglamento Bruselas II es la supresión del exequátur para las resoluciones en materia de responsabilidad parental, lo cual supone un paso decisivo hacia la simplificación del reconocimiento automático de decisiones judiciales dentro de la UE. Este cambio permite que las resoluciones dictadas en un Estado miembro puedan ejecutarse directamente en otro sin necesidad de un procedimiento intermedio de reconocimiento, con el consiguiente ahorro de tiempo y costes.³⁹

Además, el Reglamento refuerza los mecanismos de cooperación administrativa entre autoridades centrales. En su Capítulo VI, regula de forma detallada las funciones de estas autoridades en relación con la asistencia en la localización del menor, la facilitación del ejercicio del derecho de visita, el intercambio de información entre tribunales y la tramitación de solicitudes relacionadas con la restitución del menor en caso de traslado o retención ilícita.

Asimismo, se introduce un procedimiento especial acelerado para la ejecución de determinadas resoluciones, regulado en los artículos 42 al 50 del Reglamento,⁴⁰ dotando así a estas decisiones de un valor privilegiado que permite su ejecución directa sin posibilidad de revisión por parte del Estado requerido, salvo en casos excepcionales como el grave riesgo para el menor expuesto en el artículo 39. 2.⁴¹ En conjunto, se entiende que el Reglamento Bruselas II profundiza en la lógica del reconocimiento mutuo y la confianza recíproca entre sistemas judiciales europeos, principios que también pueden ser aplicables a determinados actos de jurisdicción voluntaria, especialmente en los ámbitos en que se actúa en beneficio del menor y con intervención judicial suficiente.

- Jurisprudencia relevante del TJUE.

³⁸ Castellanos Ruiz, María José, & Castellanos Ruiz, E. (2023). Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter. Relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/info/9788411477888>

³⁹ *Idem supra*

⁴⁰ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, arts. 42 a 50.

⁴¹ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, artículo 39.2.

Uno de los pronunciamientos más recientes y relevantes del TJUE en materia de jurisdicción voluntaria bajo el Reglamento Bruselas II ter es la STJUE dictada en el asunto C-395/23 (Anikovi)⁴². Este fallo responde a una petición de decisión prejudicial planteada por un tribunal búlgaro en el contexto de un procedimiento de autorización judicial promovido por la madre de dos menores, con el fin de disponer de ciertos bienes inmuebles ubicados en Bulgaria, de los que los menores eran copropietarios por herencia paterna. Este procedimiento no implica conflicto entre partes, enmarcándose así en la jurisdicción voluntaria; sin embargo, planteó dudas sobre la aplicación del Reglamento Bruselas II ter frente al Reglamento Bruselas I bis, así como sobre la eventual vigencia de un tratado bilateral anterior entre Bulgaria y Rusia.

El TJUE confirmó de forma clara que este tipo de autorizaciones judiciales encajan plenamente en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II, ya que se trata de medidas de protección vinculadas a la responsabilidad parental, específicamente contempladas en su artículo 1.2. e).⁴³ Además, el tribunal precisó que la competencia internacional corresponde, con carácter general, al tribunal del Estado miembro en el que el menor tenga su residencia habitual en el momento en que se interpone la solicitud, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento.⁴⁴ No cabe, por tanto, aplicar las reglas del Reglamento Bruselas I bis sobre competencia en materia de derechos reales, al tratarse de una medida adoptada en interés del menor y derivada de su capacidad jurídica, no de una relación patrimonial autónoma.

La sentencia reviste especial interés en el ámbito de la jurisdicción voluntaria porque reconoce expresamente que este tipo de procedimientos puede acogerse también a la elección del foro prevista en el artículo 10 del Reglamento,⁴⁵ siempre que exista un vínculo estrecho con el Estado miembro elegido, que todas las partes hayan consentido y que, además, dicha opción se justifique siempre por el interés superior del menor. En el caso, el TJUE deja abierta la posibilidad de que Bulgaria sea competente por reunir estas condiciones, a pesar de que los menores residen en Alemania.

⁴² Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2025, 6 de marzo). Sentencia en el asunto C-395/23, Anikovi. CURIA.

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=296201&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=6415489>

⁴³ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, artículo 1.2. e)

⁴⁴ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, artículo 7.

⁴⁵ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, artículo 10.

Asimismo, la sentencia aborda un aspecto conflictivo del DIPR europeo: la posible colisión entre el Reglamento de la Unión y un tratado bilateral anterior, en este caso el tratado ruso-búlgaro de 1975. El tribunal recuerda que el artículo 351 TFUE ⁴⁶ permite mantener en vigor tratados anteriores a la adhesión del Estado miembro, pero solo si no resultan incompatibles con el Derecho de la Unión o si pueden interpretarse de manera conforme. En caso de incompatibilidad no subsanable, el Reglamento europeo debe prevalecer, aunque el Estado miembro esté obligado a adoptar medidas para resolver esa contradicción.

Esta resolución resulta especialmente valiosa para el presente trabajo porque confirma que el Reglamento Bruselas II ter no excluye la jurisdicción voluntaria, sino que la integra completamente cuando se trata de medidas relativas a la protección de menores, ya sean adoptadas judicial o extrajudicialmente y siempre que exista intervención de una autoridad pública. Además, se refuerza la centralidad del criterio de la residencia habitual del menor y pone en valor la posibilidad de elección de foro en ámbitos no contenciosos, aportando flexibilidad al sistema y respetando el principio del interés superior del menor como eje interpretativo del conjunto normativo. ⁴⁷

3.3 Normativa interna española: La Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional - Ámbito de aplicación y principios.

La LCJIMC constituye el marco normativo general que regula las relaciones jurídicas internacionales de España en el ámbito civil y mercantil. Su promulgación respondió a la necesidad de dotar al ordenamiento jurídico español de una regulación moderna y sistemática que abordase la cooperación internacional en esta materia, tal como se indica en su preámbulo, cumpliendo un mandato largamente pendiente desde la promulgación de la LOPJ de 1985. La ley se aplica en todos los procedimientos civiles y mercantiles, incluidos aquellos que versen sobre responsabilidad civil derivada de delito y contratos de trabajo, y lo hace con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

No obstante, su ámbito de aplicación tiene un carácter marcadamente subsidiario. En virtud del principio de primacía del Derecho de la UE, la norma se aplica únicamente en

⁴⁶ Unión Europea. (2012). *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* (versión consolidada). Diario Oficial de la Unión Europea, C 326, 26 de octubre de 2012, pp. 47–390, artículo 351.

⁴⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2025, 6 de marzo). Sentencia en el asunto C-395/23, Anikovi. CURIA.

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=296201&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=6415489>

defecto de normas europeas, tratados internacionales en los que España sea parte o leyes sectoriales específicas, como las relativas al régimen concursal, la adopción internacional o el registro civil, entre otras. Este carácter subsidiario refuerza su función como instrumento de cierre del sistema, garantizando una cobertura legal cuando no exista otra previsión normativa aplicable.

En cuanto a sus principios rectores, la ley parte evidentemente —de hecho, tal y como su nombre indica— de una concepción amplia y positiva de la cooperación jurídica internacional. Se pone de manifiesto un claro compromiso con el fomento de la cooperación, incluso en ausencia de reciprocidad, salvo en casos en que existan causas justificadas para denegarla, como la reiterada falta de cooperación por parte de otros Estados o la existencia de una prohibición legal expresa. Asimismo, se establece que la cooperación debe prestarse en consonancia con el principio de tutela judicial efectiva, buscando asegurar la protección de los derechos de las personas en el ámbito transfronterizo, especialmente en un entorno globalizado en el que las relaciones jurídicas privadas exceden con frecuencia las fronteras estatales.

Un aspecto especialmente innovador de la ley es la habilitación expresa a los órganos jurisdiccionales españoles para entablar comunicaciones directas con sus homólogos extranjeros. Esta posibilidad se articula respetando los ordenamientos jurídicos respectivos y la independencia judicial, y responde a una necesidad práctica creciente derivada de la agilidad que exige la cooperación judicial internacional contemporánea.

En definitiva, la LCJIMC no solo llena un vacío legislativo histórico en el ámbito del DIPR español, sino que lo hace integrando principios de especialidad, subsidiariedad y cooperación activa. Es más, su diseño normativo, influido por el Derecho de la Unión y los tratados internacionales vigentes, permite una aplicación flexible y coherente, reforzando la seguridad jurídica en los procedimientos con dimensión internacional.

- Procedimientos de reconocimiento (automático, simplificado, exequátur)

El reconocimiento de decisiones extranjeras en el ámbito del DIPR español puede seguir varios cauces procedimentales —automático, simplificado o a través del exequátur— en función del origen del acto a reconocer, su naturaleza y la normativa internacional o europea aplicable.

En términos generales, se identifican tres modelos principales: un reconocimiento directo o automático, que opera sin intervención judicial previa, como ya comentamos que prevé el Reglamento Bruselas II ter, cuyo objetivo es facilitar la libre circulación de

resoluciones limitando estrictamente las causas de denegación de reconocimiento entre Estados miembros;⁴⁸ un procedimiento simplificado respaldado por determinados instrumentos de la UE, como el Reglamento de Alimentos, que establece mecanismos uniformes a nivel europeo y permite el reconocimiento y ejecución directa de resoluciones sobre obligaciones alimenticias sin necesidad de formalidades adicionales; y, finalmente, el tradicional exequátur que exige una resolución judicial expresa, aún vigente cuando no opera ningún instrumento internacional o europeo específico, apoyándose en convenios y normas internas que buscan reducir los obstáculos a la cooperación entre Estados. Esta diferenciación obedece, en parte, a la multiplicidad de fuentes normativas —del derecho internacional a la legislación doméstica— y configura, como era razonable esperar, un mapa procesal algo accidentado, pero a su vez, muy necesario desde una perspectiva garantista⁴⁹.

En primer lugar, el reconocimiento automático se refiere a aquellas decisiones o medidas, normalmente de origen europeo, que son aceptadas sin necesidad de un procedimiento judicial previo específico para su validación en España. Estos supuestos se fundan en actos legislativos como el Reglamento Bruselas II ter, que como bien se argumentaba anteriormente, establece la libre circulación de resoluciones judiciales en materia de familia y responsabilidad parental, suprimiendo el exequátur en la mayoría de los casos.

Este mecanismo presume la equivalencia funcional de los sistemas judiciales de los Estados miembros y no exige que el órgano jurisdiccional español verifique previamente la validez formal de la resolución extranjera, aunque no se excluye su impugnación posterior si concurre alguna de las causas tasadas de denegación previstas en la normativa aplicable.

De hecho, este sistema agilizado —aunque se base en instrumentos jurídicos bien definidos, como el actual Reglamento (UE) 2019/1111— no está exento de fricciones. Esta idea queda reflejada en determinados contextos, como cuando existe riesgo de vulneración del orden público o de indefensión procesal, donde el reconocimiento formalmente automático puede ser objeto de oposición a posteriori.

En este sentido, el TJUE, en su sentencia de 15 de noviembre de 2022, asunto C-646/20, interpretando el artículo 2.4 del derogado Reglamento (CE) n.º 2201/2003

⁴⁸ Stone, P. (2011). EU private international law (2nd ed., p. 24). Edward Elgar Publishing. Recuperado el 20/07/2025 de https://www.e-elgar.com/shop/gbp/stone-on-private-international-law-in-the-european-union-9781784712655.html?srsltid=AfmBOoob5LWSj3b4HQ4WK0S28-fEqLsuG_7HjmTApDNY16aghwysWXh8

⁴⁹ *Idem supra*

(Bruselas II bis) —norma sustituida por el Reglamento (UE) 2019/1111, pero cuyos principios han sido en buena medida mantenidos—, afirmó que el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones implica que las decisiones adoptadas en otro Estado miembro, incluso por autoridades no judiciales como registros civiles, deben ser reconocidas automáticamente si han sido precedidas de un examen sustancial sobre el fondo del asunto conforme al Derecho nacional, incluyendo la verificación del consentimiento de las partes.⁵⁰

Esta jurisprudencia sigue siendo relevante para interpretar el alcance del reconocimiento automático en el marco del Reglamento vigente, en tanto se mantienen los principios esenciales de cooperación judicial, confianza mutua y causas limitadas de oposición.

Además, resulta especialmente interesante observar que, aunque el Reglamento Bruselas II ter ha suprimido el exequátur para la mayoría de resoluciones en materia de responsabilidad parental, no todas las resoluciones de jurisdicción voluntaria se benefician por igual de esta automatización; y es que algunas medidas, como las relativas a visitas o traslado de menores, requieren el cumplimiento de condiciones reforzadas, como la emisión de certificados específicos, el respeto al derecho de defensa y la notificación efectiva.

A este respecto, el propio Reglamento Bruselas II ter establece límites al reconocimiento automático mediante los artículos 38 y 39.⁵¹ El primero se aplica a resoluciones en materia matrimonial, y prevé causas de denegación como la manifiesta contrariedad al orden público del Estado miembro requerido, la falta de notificación adecuada en casos de rebeldía, o la existencia de una resolución incompatible entre las mismas partes. Por su parte, el artículo 39 regula los motivos de denegación para las resoluciones en materia de responsabilidad parental, añadiendo causas específicas como la ausencia de audiencia a quien ostenta la patria potestad, la vulneración del derecho del menor a ser oído —conforme al artículo 21—, o el incumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 82. Estos límites no niegan el principio general de reconocimiento automático, pero introducen salvaguardias indispensables para garantizar el respeto a los principios fundamentales del Estado de recepción, en especial el interés superior del menor.

Así, aunque el reconocimiento se produce de forma automática en la mayoría de los supuestos regulados por el Reglamento, el sistema sigue contemplando filtros de control que

⁵⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). (2022). Sentencia de 15 de noviembre de 2022, *Senatsverwaltung für Inneres und Sport, Standesamtsaufsicht contra TB* (asunto C-646/20). ECLI:EU:C:2022:883.

⁵¹ Reglamento (UE) 2019/1111, artículos 38 y 39.

permiten la intervención del juez nacional cuando concurren circunstancias procesales excepcionales. En la práctica, la jurisprudencia española ha demostrado una tendencia favorable a aplicar este mecanismo con agilidad, respetando al mismo tiempo los estándares mínimos que preservan la coherencia del ordenamiento interno.

Esta estructura escalonada de reconocimiento —automático, incidental o mediante exequátur— responde no solo a razones técnicas, sino también a decisiones de política legislativa y a la arquitectura normativa internacional vigente. Tal como expone la doctrina y recoge la LCJIC, el legislador español ha optado por distinguir entre distintos niveles de intervención judicial al momento de reconocer resoluciones extranjeras, en función de la finalidad del reconocimiento y de su impacto práctico en el ordenamiento interno.

En este contexto, resulta pertinente preguntarse por qué determinadas resoluciones extranjeras se benefician de un procedimiento simplificado, mientras que otras requieren mecanismos más rigurosos como el exequátur. La respuesta obedece, en buena parte, a la existencia de convenios internacionales bilaterales o multilaterales, como el Reglamento Bruselas I bis o el Convenio de Lugano, que armonizan procedimientos sin suprimir formalmente el exequátur, pero sí reduciendo notablemente su alcance efectivo.

Así, el reconocimiento automático permite que una resolución extranjera produzca efectos en España —como la cosa juzgada— sin necesidad de un procedimiento específico, siempre que se invoque adecuadamente dentro del proceso judicial correspondiente. Por su parte, el reconocimiento incidental surge cuando la eficacia de una resolución extranjera se cuestiona dentro de un proceso judicial en curso. En estos casos, el tribunal español resuelve sobre su reconocimiento como parte del procedimiento principal, aunque sin que ello tenga fuerza de cosa juzgada más allá del caso concreto.

Finalmente, el reconocimiento a título principal implica la necesidad de iniciar un procedimiento *ad hoc* —como el de exequátur— para obtener un pronunciamiento judicial específico sobre la eficacia de la resolución extranjera en España. Esto puede ser necesario cuando se pretende su ejecución forzosa o cuando existe previsión de una posible impugnación futura por parte de la contraparte.

Este sistema, por tanto, no es fruto del azar ni de meras distinciones procesales, sino que refleja un equilibrio entre la necesidad de eficacia en la cooperación judicial

internacional y la protección de los principios esenciales del ordenamiento jurídico nacional.⁵²

Tal es el caso del Convenio de La Haya de 2007 sobre las decisiones en materia de alimentos, que —como señala Azcárraga Monzonís— prevé el empleo de formularios armonizados elaborados por un grupo de trabajo especializado, lo que permite obtener el reconocimiento y la ejecución directa de resoluciones extranjeras mediante solicitud administrativa, con efectos jurídicos válidos sólo tras verificación documental formal. En palabras de la autora, el Convenio garantiza el reconocimiento y la ejecución de las decisiones de alimentos y exige medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones de alimentos⁵³. Es decir, no se requiere propiamente un juicio en sentido estricto, pero sí una actuación jurisdiccional estructurada —a veces superficial, otras compleja— que garantice la procedencia del efecto jurídico en el Estado requerido.

La tramitación práctica suele realizarse ante el Juzgado de Primera Instancia competente, mediante escrito presentado por el interesado o por la Unidad de cooperación judicial internacional, lo que, según datos del CGPJ, conlleva una media procesal de tres a cinco meses —según el territorio, incluso seis— hasta obtener efectos registrales plenos.

Frente a los mecanismos de reconocimiento automático y simplificado, diseñados para agilizar la circulación de resoluciones extranjeras en el marco de instrumentos normativos armonizados, subsiste en el ordenamiento jurídico español un cauce más formalizado y garantista: el procedimiento de exequátur. Este constituye la vía tradicional para el reconocimiento y la ejecución en España de resoluciones dictadas fuera del ámbito de la Unión Europea o al margen de convenios internacionales aplicables, como ocurre con decisiones provenientes de tribunales estadounidenses, asiáticos o africanos. En estos supuestos, el reconocimiento o ejecución de la resolución no opera automáticamente, sino que requiere de una validación judicial expresa conforme al procedimiento regulado en los artículos 41 a 61 de la LCJIMC⁵⁴.

⁵² Gascón Inchausti, F. (2015). Reconocimiento y ejecución de resoluciones. Cuadernos de Derecho Transnacional, 7(2), 158–187. Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado el 20/07/2025 de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/2782/1560/>

⁵³ Azcárraga Monzonís, C. (2008). El nuevo Convenio de La Haya sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia. Revista Española de Derecho Internacional, 60(2), 494 y 504. Recuperado el 20/07/2025 de <https://reei.tirant.com/redi/article/download/1077/1083/1809>

⁵⁴ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, artículos 41 a 61.

Según el artículo 54.1 de dicha ley, el procedimiento de exequátur se inicia mediante demanda presentada ante el juzgado civil competente. Esta demanda debe ir acompañada de la documentación acreditativa exigida en el artículo 54.4, que incluye la resolución original o una copia auténtica legalizada, la prueba de que se ha notificado adecuadamente al demandado en caso de rebeldía, la acreditación de que la resolución es firme y tiene fuerza ejecutiva en el Estado de origen, así como las correspondientes traducciones oficiales.⁵⁵ La demanda, conforme al artículo 54.3, debe dirigirse contra la parte frente a la que se pretende hacer valer la resolución, y debe ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 399 de la LEC.

Una vez admitida la demanda, el LAJ da traslado a la parte demandada, quien podrá oponerse en el plazo de treinta días, salvo que concurra alguna causa de inadmisión, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados quinto y sexto del artículo 54. Aunque muchas resoluciones extranjeras proceden de procedimientos no contenciosos —como ocurre con los asuntos de jurisdicción voluntaria—, el trámite seguido en España mantiene una estructura formalmente contradictoria. Esta configuración garantiza a la parte demandada la posibilidad de ejercer su defensa y permite al órgano judicial verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento conforme al artículo 46 de la Ley 29/2015.

Dicho artículo 46 establece, entre otros requisitos, que la resolución extranjera no debe ser contraria al orden público, que se hayan respetado las garantías procesales mínimas, que el órgano judicial extranjero haya tenido una competencia razonable para conocer del asunto, que la resolución no sea incompatible con otra dictada con anterioridad en España o en otro Estado, y que no exista un procedimiento en curso en España sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, es decir, que no concurra litispendencia.

Resulta particularmente llamativo que, en la actualidad, este procedimiento de exequátur siga siendo necesario en aquellos casos en los que no existe un convenio bilateral o multilateral suscrito entre España y el Estado de origen de la resolución. La ausencia de tales convenios impide el reconocimiento automático, lo que convierte al exequátur —aun siendo un procedimiento formalizado— en una herramienta insustituible para la protección de los principios fundamentales del foro, como el orden público internacional y el derecho a un proceso con todas las garantías.

En la práctica, incluso en procedimientos no contenciosos, la tramitación del exequátur puede extenderse durante seis o siete meses, y en algunos casos superar el año,

⁵⁵ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, artículo 54.4.

especialmente si concurren factores que dificulten el proceso, como la necesidad de traducir documentos, realizar notificaciones internacionales o localizar a las partes en el extranjero. Además, cualquier mínima irregularidad en la notificación puede afectar no solo a los plazos, sino también a la validez del procedimiento, como advierte expresamente el artículo 54. 5.⁵⁶

Ahora bien, lo esencial no es tanto la duración del procedimiento como su carácter formalmente contencioso, que contrasta con la lógica no adversarial que rige en la jurisdicción voluntaria. Así, incluso actos meramente declarativos —como una adopción plena dictada en Colombia— requieren la tramitación completa del exequátur cuando no existe un convenio internacional aplicable, conforme al artículo 41.2 de la Ley 29/2015.⁵⁷ De este modo, lo que en el Estado de origen puede tratarse de un acto basado exclusivamente en el consentimiento de las partes, se convierte en el foro español en un proceso estructurado de revisión judicial, orientado a verificar su compatibilidad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico nacional.

En definitiva, los tres modelos de reconocimiento de resoluciones extranjeras —el automático, el simplificado y el exequátur— coexisten en el sistema español, aunque no están exentos de tensiones internas. Ni la certeza del reconocimiento automático ni la rapidez teórica del procedimiento simplificado eliminan la necesidad de examinar individualizadamente cada supuesto, a la luz de principios estructurales como el orden público, la reciprocidad, la cosa juzgada —*res iudicata*— y la tutela judicial efectiva, conforme se establece en los artículos 46 y 48 de la LCJIMC.⁵⁸

En la práctica, la elección del procedimiento más adecuado para el reconocimiento de resoluciones extranjeras no depende únicamente del marco normativo aplicable, sino también de una serie de factores prácticos que inciden directamente en su viabilidad y desarrollo. Entre ellos, cabe destacar el grado de cooperación judicial internacional existente —particularmente relevante en el marco de instrumentos como el Reglamento Bruselas I bis o convenios bilaterales—, la actitud procesal de las partes implicadas y, en no pocos casos, la iniciativa o interpretación del órgano jurisdiccional competente. Esta dimensión práctica queda reflejada en la propia LCJIMC, que contempla las distintas vías de reconocimiento ya

⁵⁶ Ley 29/2015, artículo 54.5

⁵⁷ Ley 29/2015, artículo 41. 2.

⁵⁸ Ley 29/2015, 46 y 48.

mencionadas y deja cierto margen al juez para pronunciarse en función del desarrollo del proceso y de las alegaciones de las partes.⁵⁹

Esta flexibilidad procedimental, aunque estructurada normativamente, puede verse reforzada mediante mecanismos de coordinación judicial internacional que operan de forma complementaria en la práctica. Entre estos, destaca la labor de redes como la Red Judicial Española de Cooperación Internacional —REJUE—, que facilita el contacto directo entre órganos jurisdiccionales y mejora la eficiencia en la tramitación de asuntos transfronterizos. Asimismo, determinados convenios multilaterales contienen cláusulas interpretativas o principios de armonización que, sin suprimir formalmente el exequátur, contribuyen a reducir su alcance y a facilitar el reconocimiento efectivo de resoluciones extranjeras. Por ello, y más allá de las tensiones derivadas de la coexistencia de diferentes modelos normativos, la experiencia demuestra que el sistema de triple vía previsto por la LCJIMC constituye, con sus limitaciones, una herramienta funcional para asegurar que aquellas resoluciones que reúnen los requisitos de legitimidad y eficacia puedan desplegar efectos jurídicos útiles en el ordenamiento español.

- Ejecución de resoluciones extranjeras

Una vez obtenido el reconocimiento de una resolución judicial extranjera, se inicia la fase de ejecución, momento clave en el que dicha resolución, ya dotada de eficacia en el ordenamiento español, impacta concretamente sobre los derechos materiales o el patrimonio del obligado. La ejecución forzosa de resoluciones extranjeras reconocidas en España se regula en el capítulo III de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, expuesta en los artículos 50 y 51,⁶⁰ que remite expresamente al régimen previsto en la LEC, particularmente en su Libro III, bajo el título “de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares”, artículos 517 y siguientes.⁶¹ Esta normativa establece que, una vez reconocida una resolución extranjera por medio del correspondiente exequátur, dicha resolución se integra en el sistema jurídico español como un título ejecutivo, adquiriendo fuerza

⁵⁹ Gascón Inchausti, F. (2015). Reconocimiento y ejecución de resoluciones. Cuadernos de Derecho Transnacional, 7(2), 158–187. Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado el 20/07/2025 de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/2782/1560/>

⁶⁰ Ley 29/2015, artículo 50 y 51.

⁶¹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 7, de 8 de enero de 2000, artículo 517.

equivalente a una resolución dictada por tribunales españoles, aunque no sea originaria de ellos.

El artículo 50.1 LCJIMC dispone que solo podrán ejecutarse aquellas resoluciones extranjeras que hayan sido previamente reconocidas por medio del procedimiento de exequátur, y, además, exige que esas resoluciones tengan fuerza ejecutiva en su Estado de origen. Es decir, no basta con el reconocimiento formal en España: es imprescindible que, en el país donde se dictó, la resolución sea ya firme y susceptible de ejecución. A partir de su reconocimiento, y bajo el principio de equivalencia funcional, la resolución extranjera se convierte en un título hábil para provocar los efectos ejecutivos propios de cualquier resolución nacional.

A efectos prácticos, la ejecución debe solicitarse mediante demanda ejecutiva dirigida al juzgado competente, que será normalmente el Juzgado de primera instancia del lugar donde deba ejecutarse la resolución, o donde se encuentren los bienes del ejecutado. Esta competencia también recae, por regla general, en el juzgado que conoció de la solicitud de exequátur, manteniéndose así la conexión funcional entre ambas fases procesales.

El procedimiento de ejecución se ajusta, salvo norma especial, a las reglas generales previstas en la LEC, incluyendo lo relativo a la caducidad de la acción ejecutiva, que se establece en cinco años desde la firmeza del auto de exequátur, conforme al artículo 518 LEC. Transcurrido ese plazo, la resolución extranjera ya no será susceptible de ejecución en territorio español.

En cuanto a la posibilidad de ejecución parcial, el artículo 50 LCJIMC permite que se solicite solo la ejecución de una parte de la resolución reconocida.⁶² Esto puede ocurrir tanto en resoluciones reconocidas íntegramente —cuando el solicitante decide ejecutar únicamente algunas de sus pretensiones— como en resoluciones reconocidas de manera parcial —limitándose en este caso la ejecución únicamente a los aspectos que sí fueron reconocidos por la jurisdicción española.

Por su parte, el artículo 51 de dicha ley extiende este régimen a las transacciones judiciales extranjeras,⁶³ entendiéndose por tales, conforme al artículo 43.c),⁶⁴ todo acuerdo aprobado por un órgano jurisdiccional o celebrado ante él en el curso de un procedimiento. Estas transacciones, una vez reconocidas en España, se ejecutan del mismo modo que las

⁶² Ley 29/2015, artículo 50.

⁶³ Ley 29/2015, artículo 51.

⁶⁴ Ley 29/2015, artículo 43.c).

resoluciones judiciales, es decir, conforme al artículo 50 y, por ende, bajo las reglas de la LEC.

Ahora bien, existen importantes matices en función del instrumento internacional aplicable. En el ámbito de la Unión Europea, ciertos reglamentos como el Reglamento Bruselas I bis o el Reglamento Bruselas II ter han eliminado el procedimiento de exequátur, permitiendo que la ejecución se inicie directamente en el Estado de destino sin necesidad de un reconocimiento previo.⁶⁵

Esto implica que, si se cumplen los requisitos del título —resolución auténtica, firme y con fuerza ejecutiva inmediata—, la ejecución de la resolución extranjera se equipara formalmente a la de una sentencia nacional. No obstante, como ha subrayado Rodríguez Vázquez, la supresión del exequátur no supone la desaparición de las garantías procesales para el ejecutado, ya que persisten mecanismos de oposición fundados en causas de denegación del reconocimiento.⁶⁶

En este contexto híbrido, donde conviven procedimientos tradicionales y otros más ágiles, la documentación necesaria para despachar ejecución sigue siendo exigente. El interesado deberá aportar el original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizada o apostillada, según corresponda, así como su traducción oficial al castellano —salvo si está redactada en una lengua oficial del lugar donde se solicita la ejecución—.

A ello suele añadirse, en ciertos casos, una certificación relativa a la ejecutabilidad de la resolución y, en ocasiones, una declaración de firmeza y de inexistencia de recursos con efecto suspensivo. Estos documentos no constituyen meros requisitos formales, sino que resultan esenciales para la viabilidad del procedimiento de ejecución, especialmente en materia de jurisdicción voluntaria, donde el presupuesto de firmeza es condición previa para su reconocimiento conforme al artículo 41.2 de la LCJIMC. Tal exigencia documental puede llegar a condicionar materialmente el ejercicio efectivo del derecho a ejecutar, ralentizando o

⁶⁵ Como afirma Sehu, E. (2015). Recognition and enforcement according to the Brussels I bis Regulation with special reference to the abolition of exequatur (Master's thesis). University of Rijeka, Faculty of Law (p. 6, 28 y 29). Recuperado el día 21/07/2025 de

<https://repository.pravri.uniri.hr/islandora/object/pravri:160/datastream/PDF/download>

⁶⁶ Sobre ello, Rodríguez Vázquez, M.^a Á. (2014). Una nueva fórmula para la supresión del exequátur en la reforma del Reglamento Bruselas I. Cuadernos de Derecho Transnacional, 6(1), 334. Recuperado el día 21/07/2025 de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1920/913>

incluso frustrando la tutela judicial en aquellos supuestos en que la urgencia exige una respuesta inmediata.⁶⁷

Un ejemplo paradigmático de los desafíos en la ejecución de resoluciones extranjeras se encuentra en los procedimientos relativos a alimentos internacionales. Así, si una sentencia dictada en Italia reconoce el derecho de un menor a percibir una pensión alimenticia, y esta debe ejecutarse con urgencia en España debido a que el deudor reside en Madrid, el tribunal español necesitará con carácter inmediato la sentencia debidamente apostillada, traducida y acompañada del formulario correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo.

No obstante, aunque se cumplan todos los requisitos documentales, la ejecución puede verse demorada si el ejecutado alega alguna de las causas previstas de denegación del reconocimiento, lo que pone de manifiesto cómo los procedimientos pueden alargarse pese a la existencia de mecanismos europeos de cooperación judicial.

Este ejemplo revela una tensión inherente al sistema: la urgencia práctica de la ejecución contrasta con la complejidad normativa derivada del pluralismo jurídico europeo. Como han señalado Piffer y Cruz, los ordenamientos jurídicos europeos ya no pueden ser entendidos como estructuras cerradas ni como sistemas jerárquicos puramente nacionales. En cambio, forman parte de una red de interdependencias transnacionales que exige soluciones procesales ágiles y mecanismos de coordinación sustantiva que vayan más allá de la mera comparación formal entre normas. Esta superposición de órdenes jurídicos, si bien busca garantizar el respeto a la diversidad legal, también genera incertidumbres procesales que desafían el ideal de una justicia rápida y efectiva en el marco de la cooperación judicial internacional.⁶⁸

Por último, cabe destacar que determinadas materias, como el derecho de familia —custodia, régimen de visitas, adopción—, presentan particularidades significativas, ya que muchas veces exigen soluciones adaptadas y menos coercitivas, donde el énfasis se pone en la cooperación internacional y el interés superior del menor, más que en la ejecución forzosa tradicional. En estos supuestos, el proceso de ejecución puede tomar formas más flexibles,

⁶⁷ Pardo Iranzo, V. (2016). Competencia, Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Extranjeras en la Unión Europea. Tirant lo Blanch. Recuperado el 20/07/2025 de <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/info/9788491193012>

⁶⁸ Como afirma Piffer, C., & Cruz, P. M. (2021). El derecho transnacional y la consolidación de un pluralismo jurídico transnacional. *Jurídicas*, 18(2), 24. Recuperado el 20/07/2025 de <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/38/82/10cruzpiffer.pdf>

apostando por mecanismos de diálogo jurídico en lugar del uso estricto de medidas coercitivas.⁶⁹

En conclusión, el sistema español de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras se configura como un entramado plural y funcional, capaz de adaptarse a la diversidad de fuentes normativas internacionales y europeas. La coexistencia de procedimientos automáticos, simplificados y formalizados como el exequátur refleja un equilibrio entre la eficiencia en la cooperación judicial y la preservación de garantías procesales esenciales.

No obstante, los desafíos prácticos derivados del pluralismo jurídico, las exigencias documentales y la complejidad de las relaciones transfronterizas obligan a seguir perfeccionando los mecanismos de coordinación y flexibilidad interpretativa, especialmente en materias sensibles como el derecho de familia o la protección de menores, donde el interés superior del afectado debe prevalecer sobre las rigideces formales del procedimiento.



⁶⁹ Sobre ello, Sabido Rodríguez, M. (2021). Algunas cuestiones que plantea la modificación, en España, de las medidas de guarda y custodia adoptadas por tribunales extranjeros a la luz del auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de enero de 2020. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(1), 1093. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/6017/4352>

CONCLUSIONES.

Con la realización de este trabajo se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Primera: El reconocimiento de resoluciones extranjeras en materia de jurisdicción voluntaria requiere un enfoque funcional, centrado en el contenido y los efectos jurídicos del acto, más allá de su forma o del tipo de autoridad que lo emite. Aunque tradicionalmente solo se reconocían resoluciones contenciosas, el DIPR ha evolucionado hasta permitir la recepción de actos dictados en expedientes de jurisdicción voluntaria, siempre que estén dotados de autoridad, sean firmes y respeten las garantías mínimas.

Esta exigencia se acentúa ante la diversidad institucional de los sistemas extranjeros, en los que una misma figura jurídica —como una designación tutelar— puede proceder de órganos distintos, como jueces, notarios u otras autoridades. Esta heterogeneidad plantea dudas sobre su reconocimiento como resolución en sentido propio, especialmente fuera del marco europeo, lo que obliga al juez español a valorar no solo el origen formal del acto, sino también su función jurídica y las condiciones en las que fue dictado.

Segunda: Es importante distinguir entre reconocimiento y ejecución en el tratamiento de resoluciones extranjeras. Mientras que el reconocimiento permite desplegar efectos jurídicos sin intervención coactiva del Estado, la ejecución supone un mecanismo forzoso. Esta diferencia adquiere especial relevancia en asuntos como la custodia internacional, donde la colaboración entre las partes puede determinar si basta con el reconocimiento o si es necesario acudir a la ejecución. La interacción entre ambos conceptos refleja la complejidad práctica del sistema y la necesidad de conjugar la soberanía estatal con las exigencias de la cooperación internacional.

Tercera: La eficacia internacional de las resoluciones dictadas en expedientes de jurisdicción voluntaria no depende únicamente de su validez en el Estado de origen, sino del cumplimiento de determinados estándares en el Estado de destino. El reconocimiento en España está condicionado al respeto de principios esenciales de nuestro ordenamiento, como el derecho de defensa, el interés superior del menor o el orden público.

Cuarta: La LJV ha supuesto una reforma estructural en el sistema procesal español, al sustituir la antigua división entre expedientes civiles y mercantiles por un modelo temático, más funcional y transversal. Este cambio no solo reorganiza los procedimientos, sino que

impulsa un proceso de desjudicialización parcial al atribuir competencias a operadores jurídicos como notarios, LAJ y otros profesionales cualificados.

El objetivo es dotar al sistema de mayor agilidad y eficiencia, sin menoscabar las garantías esenciales del procedimiento, y ofrecer al ciudadano vías alternativas más accesibles para gestionar expedientes técnicamente complejos, pero no litigiosos, especialmente en materias como familia, capacidad o patrimonio.

Quinta: La adopción internacional representa un ejemplo paradigmático de procedimiento de jurisdicción voluntaria, no solo por su carácter no contencioso, sino por su marcado componente protector y la necesidad de intervención judicial con efectos constitutivos. En estos casos no se resuelve un conflicto, sino que se crea jurídicamente un nuevo vínculo familiar en beneficio del menor. La competencia judicial se determina conforme a la LAI, atendiendo principalmente a la nacionalidad o residencia habitual de las partes implicadas.

Sexta: La declaración de ausencia cuando intervienen elementos de extranjería ha obligado a una progresiva evolución normativa en favor de fórmulas más flexibles de competencia internacional. La introducción del criterio de la nacionalidad española como fuero alternativo al del último domicilio del desaparecido ha sido clave para ampliar el acceso a la justicia en estos supuestos.

Junto con ello, la posibilidad de adoptar medidas provisionales o de activar el fuero de necesidad en situaciones extremas revela una orientación del DIPR español cada vez más funcional, comprometida con la efectividad práctica del sistema. Esta transformación no solo evita vacíos de jurisdicción, sino que refuerza la protección de los derechos de los afectados en un contexto jurídico marcado por la movilidad global y la dispersión de vínculos personales y patrimoniales.

Séptima: Aunque la distinción entre jurisdicción contenciosa y voluntaria ha sido tradicionalmente una piedra angular del Derecho procesal, la práctica ha demostrado que esta separación presenta límites difusos que requieren una interpretación funcional de cada procedimiento. En muchos expedientes de jurisdicción voluntaria, la ausencia de una contradicción formal entre partes no impide la existencia de intereses contrapuestos o de situaciones potencialmente controvertidas.

Esta flexibilidad permite al sistema procesal adaptarse a una amplia variedad de necesidades jurídicas, pero impone también una exigencia reforzada de garantías, especialmente cuando se ven afectados derechos fundamentales o personas en situación de vulnerabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que esta evolución no debe traducirse en una erosión del núcleo garantista del proceso, y advierten contra un uso estratégico o indebido de la jurisdicción voluntaria para evitar el cauce contradictorio en contextos que sí lo requieren.

Octava: La articulación normativa entre la LJV, la LCJIMC y el Reglamento Bruselas II ter configura un sistema jurídico coherente y estructurado que permite gestionar eficazmente la circulación internacional de actos dictados en el marco de la jurisdicción voluntaria. Cada norma cumple una función específica dentro de este entramado: mientras la LJV regula los procedimientos internos y la distribución competencial en el ámbito no contencioso nacional, la LCJIMC actúa como puente hacia el reconocimiento y ejecución de resoluciones provenientes de terceros Estados, introduciendo garantías como el respeto al orden público y al derecho de defensa.

Por su parte, el Reglamento Bruselas II ter amplía el reconocimiento de determinados actos de jurisdicción voluntaria en el espacio judicial europeo, siempre que cuenten con suficiente intervención judicial y se respeten derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de menores.

Novena: El sistema español de reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria dictados en el extranjero se organiza de forma escalonada, combinando procedimientos automáticos, fórmulas simplificadas y, en su caso, el exequátur. Esta estructura, diseñada principalmente por la LCJIMC y complementada por convenios internacionales, permite adaptar el grado de control judicial a la procedencia del acto y al marco normativo aplicable. Gracias a este modelo, actos como las adopciones extranjeras o las declaraciones de ausencia pueden desplegar efectos jurídicos en España sin necesidad de un proceso contencioso, siempre que se respeten los principios esenciales del ordenamiento español. Cuando no existe cobertura en el ámbito europeo o convencional, el procedimiento de exequátur garantiza un control suficiente sobre la competencia de la autoridad extranjera, el cumplimiento de las garantías procesales mínimas y la ausencia de vulneración del orden público.



BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Azcárraga Monzonís, C. (2008). El nuevo Convenio de La Haya sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia. *Revista Española de Derecho Internacional*, 60(2), 494 y 504.
<https://reei.tirant.com/redi/article/download/1077/1083/1809>
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2021). En *Comentarios al Código Civil*, T. II. Valencia: Tirant lo Blanch. Págs. 1970-2011.
- Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2022). *Tratado de derecho internacional privado* (2ª ed., 3 tomos). Tirant lo Blanch.
- Caneto, L. A. (2020.). La incidencia del Derecho Internacional Privado en las declaraciones de ausencia y presunción de fallecimiento. Recuperado de 10/07/2025
https://www.academia.edu/19691656/La_Incidencia_del_Derecho_Internacional_Privado_en_las_Declaraciones_de_Ausencia_y_Presunci%C3%B3n_de_Fallecimiento
- Castellanos Ruiz, E. (2023). El nuevo Reglamento Bruselas II: análisis de sus novedades y claves de aplicación práctica (p. 2). Documento TOL 9849470, Wolters Kluwer.
- De Castro y Bravo, F. (1952). *Derecho Civil de España. Parte General. Derecho de la persona*.
- De Miguel Asensio, P. A. (1995). La ausencia y la declaración de fallecimiento en Derecho internacional privado. *Revista Española de Derecho Internacional*, 47(2), 41-70.
<https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/427b6544-1d1e-4ba1-a22f-1ec41a81b0c5/content>
- Díez García, A. (2021). La adopción internacional en el ordenamiento jurídico español [Trabajo de fin de grado, Universidad de León]. Repositorio institucional de la Universidad de León.
<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/14459/DIEZ%20GARC%C3%8DA%2C%20Ana%C3%AFs.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fernández de Buján, A. (2011). Memoria histórica de la jurisdicción voluntaria. *Revista de Derecho UNED*, (8), 1–22.
<https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/download/11047/10575>

- Fernández de Buján y Fernández, A. (2012). La Ley de Jurisdicción Voluntaria en el horizonte: Confluencia de planos, perspectivas, actores y operadores. Diario La Ley, (7866). <https://vlex.es/vid/ley-jurisdiccion-voluntaria-horizonte-632496557>
T. II. Madrid: Instituto de Estudios Políticos. Pág. 519.
- Furelos, J. M. A (2015). Parte general y principios de la vigente Ley de la Jurisdicción Voluntaria: Primera parte. Revista de Derecho UNED. (17), 19-56. Recuperado el 9 de julio de 2025, de <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/16261/14008>
- Gascón Inchausti, F. (2015). Reconocimiento y ejecución de resoluciones. Cuadernos de Derecho Transnacional, 7(2), 158–187. Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado el 20/07/2025 de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/2782/1560/>
- Hualde López, I. (2019). Jurisdicción voluntaria. Universitat Oberta de Catalunya. Recuperado el 9 de julio de 2025, de <https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/fl8fe522-2f15-471c-bba5-e68b4b585d5c/content>
- López-Tarruella Martínez, A. (2022). Manual de derecho internacional privado (4ª ed.). Club Universitario.
- Lucena, A. (2013, mayo 6). Jurisdicción voluntaria – Desjudicialización (I). Procesal. Recuperado el día 21/07/2025 de <https://notin.es/jurisdiccion-voluntaria-desjudicializacion-i/>
- Martínez, L. (2025). Declaración especial de ausencia [Folleto informativo]. Recuperado el 21/07/2025 de <https://lupitamartinezabogada.com/derecho-civil/declaracion-especial-de-ausencia/>
- Montero Aroca, J., & Pardo Iranzo, V. (2021). Jurisdicción voluntaria (7.ª ed., p. 31). Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9791370100940>
- Ontalva Cordero, N. (2024). Cuestiones relativas a la declaración de ausencia y fallecimiento [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Rey Juan Carlos]. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Ortega Giménez, A., & Heredia Sánchez, L. S. (2018). Materiales de Derecho Internacional Privado para el grado en Derecho (p. 1074). Madrid: Difusión Jurídica.

- Ortega Giménez, A. (Dir.), & Heredia Sánchez, L. (Coord.). (2024). Derecho internacional privado. Curso práctico interactivo. Colex.
- Ortega Giménez, A. (Dir.), Heredia Sánchez, L. (Coord.), Andrés Pérez Martín, L., Álvarez Rodríguez, A., Chiara Marullo, M., Sales Pallares, L., Bonmatí Sánchez, J., y Hernández Rodríguez, A. (2023). Derecho internacional privado, materiales para su estudio. Sepin.
- Pardo Iranzo, V. (2016). Competencia, Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Extranjeras en la Unión Europea. Tirant lo Blanch.
<https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/info/9788491193012>
- Piffer, C., & Cruz, P. M. (2021). El derecho transnacional y la consolidación de un pluralismo jurídico transnacional. *Jurídicas*, 18(2), 24.
- Roda Alcayde, J. (s.f.). Procesal Civil. Tema 55: La jurisdicción voluntaria I. Editorial Colex. Recuperado el 9 de julio de 2025, de https://libreria.tirant.com/es/actualizaciones/9788490049914Tema55_antes54_todo.pdf
- Rodríguez Vázquez, M.^a Á. (2014). Una nueva fórmula para la supresión del exequátur en la reforma del Reglamento Bruselas I. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 6(1), 334. Recuperado el día 21/07/2025 de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1920/913>
- Rovira Sueiro, M^a E. (2022). La autonomía de la voluntad y la declaración de ausencia a la luz de las últimas reformas del Código Civil. Madrid: Bercal. Pág. 124
- Ruíz Díaz Labrano, R. (2022). El exequátur, ¿necesidad u obstáculo en la cooperación jurídica internacional? *Papeles del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL*, 14(25). Recuperado el 9 de julio de 2025, de <https://portal.amelica.org/ameli/journal/500/5003622003/html/>
- Sabido Rodríguez, M. (2021). Algunas cuestiones que plantea la modificación, en España, de las medidas de guarda y custodia adoptadas por tribunales extranjeros a la luz del auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de enero de 2020. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(1), 1093.
<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/6017/43>
- Santaolalla Montoya, C. (2019). El exequatur en los procesos de jurisdicción voluntaria: el orden público y el triunfo del interés superior del menor [Exequatur in

voluntary jurisdiction proceedings: Public order and the triumph of the best interests of the child]. Cuadernos de Derecho Transnacional, 11(1), pp. 932. Recuperado el 9 de julio de 2025 de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4667/3129>

- Servicios Jurídicos Ibenses. (2020). Jurisdicción voluntaria: desde 1881 hasta ahora. Recuperado el 10 de julio de 2025, de <https://serviciosjuridicosibenses.es/jurisdiccion-voluntaria-desde-1881-hasta-ahora/>
- Sehu, E. (2015). Recognition and enforcement according to the Brussels I bis Regulation with special reference to the abolition of exequatur (Master's thesis). University of Rijeka, Faculty of Law (p. 6, 28 y 29). Recuperado el día 21/07/2025 de <https://repository.pravri.uniri.hr/islandora/object/pravri:160/datastream/PDF/download>
- Stone, P. (2011). EU private international law (2nd ed., p. 24). Edward Elgar Publishing.
<https://www.e-elgar.com/shop/gbp/stone-on-private-international-law-in-the-european-union-9781784712655.html?srsId=AfmBOoob5LWSj3b4HQ4WK0S28-fEqLsuG7HjmTApDNY16aghwysWXh8>

LEGISLACIÓN:

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.

Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Boletín Oficial del Estado, 183, de 31 de julio de 2015, pp. 64356-64375.

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I bis). Diario Oficial de la Unión Europea, L 351, 20.12.2012, pp. 1–32.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (1889, 25 de julio). Boletín Oficial del Estado, núm. 206. Madrid, España.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Boletín Oficial del Estado, núm. 157, de 2 de julio de 1985, páginas 20632 a 20666.

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, núm. 174, de 22 de julio de 2015.

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, arts. 14, 15, 18 y 19. Boletín Oficial del Estado, núm. 312, de 29 de diciembre de 2007.

Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

Diario Oficial de la Unión Europea, L 178, de 2 de julio de 2019, páginas 1 a 115.

Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Diario Oficial de la Unión Europea, L 338, de 23 de diciembre de 2003, páginas 1 a 29.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Boletín Oficial del Estado, núm. 7, de 8 de enero de 2000, páginas 575 a 728.

Real Decreto 573/2023, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional.

Boletín Oficial del Estado, núm. 160, de 6 de julio de 2023, páginas 95918 a 96001.

Código Civil.

Boletín Oficial del Estado, núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Boletín Oficial del Estado, núm. 175, de 22 de julio de 2011, páginas 85679 a 85728.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Boletín Oficial del Estado, núm. 132, de 3 de junio de 2021, páginas 69294 a 69484.

Fiscalía General del Estado. Circular 9/2015, de 22 de diciembre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la nueva Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Boletín Oficial del Estado, núm. 22, de 26 de enero de 2016, páginas 5984 a 6006

RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2025, 6 de marzo). Sentencia en el asunto C-395/23, Anikovi. CURIA.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). (2022). Sentencia de 15 de noviembre de 2022, Senatsverwaltung für Inneres und Sport, Standesamtsaufsicht contra TB (asunto C-646/20). ECLI:EU:C:2022:883.

Tribunal Supremo. (2014, 6 febrero). Sentencia 835/2013 (Recurso de casación 245/2012). ECLI:ES:TS:2014:1935.

Audiencia Provincial de Málaga. (2002). Auto 48/2002 de 22 de marzo. ECLI:ES:APMA:2002:158641.

Audiencia Provincial de Granada, Sección 5.^a. (2020, 11 de septiembre). Auto n.º 128/2020. ECLI:ES:APGR:2020:1209A.

Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 3.^a. (2021, 18 de noviembre). Auto 194/2021, Recurso de apelación 808/2021. ECLI: ES:APPO:2021:2377A.

Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5.^a. (2014, 30 de julio). Sentencia núm. 281/2014 (SAP C 1747/2014). ECLI:ES:APC:2014:1747.

Audiencia Provincial de Valencia, Sección Décima. (2022, 9 de mayo). *Auto n.º 272/2022* (Recurso de apelación n.º 721/2021). ECLI:ES:APV:2022:478A.

